

18.4.2024

A9-0280/ 001-162

## **ENMIENDAS 001-162**

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

### **Informe**

**Sylvie Guillaume**

**A9-0280/2023**

Código de Fronteras Schengen

Propuesta de Reglamento (COM(2021)0891 – C9-0473/2021 – 2021/0428(COD))

---

### **Enmienda 1**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Visto 1**

###### *Texto de la Comisión*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y e), y su artículo 79, apartado 2, letra c),

###### *Enmienda*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y e),

### **Enmienda 2**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 1 bis (nuevo)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

**(1 bis) La creación de un espacio en el que se garantiza la libre circulación de las personas es uno de los principales logros de la Unión. El funcionamiento normal y la consolidación de dicho**

*espacio, que se basa en la confianza y la solidaridad, debe ser un objetivo común de la Unión y de los Estados miembros que hayan acordado formar parte de él. La ausencia de fronteras interiores y el reparto de las fronteras exteriores crean una responsabilidad común de los Estados miembros para garantizar un espacio de libertad, seguridad y justicia. A este respecto, el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores debe ser excepcional y utilizarse únicamente como último recurso, en su caso previa consulta y cooperación entre los Estados miembros afectados y bajo el control de la Comisión.*

### Enmienda 3

#### Propuesta de Reglamento Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 («Código de fronteras Schengen»), establece normas que rigen la circulación de personas desde y hacia el espacio sin controles en las fronteras interiores (el «espacio Schengen»), así como entre los Estados miembros que participan en el espacio Schengen.

---

<sup>42</sup> Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

##### *Enmienda*

(2) El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 («Código de Fronteras Schengen»), ***dispone la ausencia de controles fronterizos de las personas que crucen las fronteras interiores de los Estados miembros de la Unión y establece normas que rigen el control fronterizo de las personas que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión.***

---

<sup>42</sup> Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

## Enmienda 4

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) En los últimos años, ***el espacio Schengen se ha visto enfrentado a retos sin precedentes*** que, por su naturaleza, no se han circunscrito al territorio de un único Estado miembro. ***Estos retos han subrayado el hecho de que*** la preservación del orden público y la seguridad en el espacio Schengen es una responsabilidad compartida que requiere una acción conjunta y coordinada entre los Estados miembros y ***a escala de la Unión***. ***También han puesto de relieve las lagunas existentes en*** las normas vigentes que rigen el funcionamiento del espacio Schengen, tanto en las fronteras exteriores como en las interiores, ***así como*** la necesidad de ***crear*** un marco más sólido y fuerte ***que permita*** dar una respuesta ***más*** eficaz a los retos a los que se ***enfrenta el espacio Schengen***.

#### *Enmienda*

(3) En los últimos años, ***muchos Estados miembros han recurrido al control de las fronteras interiores para abordar retos*** que, por su naturaleza, no se han circunscrito al territorio de un único Estado miembro. ***En un espacio de libertad, seguridad y justicia,*** la preservación del orden público y la seguridad en el espacio Schengen es una responsabilidad compartida que requiere una acción conjunta y coordinada ***a escala de la Unión*** y entre los Estados miembros, ***sobre la base de que este espacio de libertad, seguridad y justicia se mantenga libre de controles en las fronteras interiores. Los retos a los que se enfrentan los Estados miembros, y el hecho de que estos recurrieran rápidamente a controles en las fronteras interiores para abordarlos, han subrayado las dificultades con*** las normas vigentes que rigen el funcionamiento del espacio Schengen ***y la aplicación de esas normas,*** tanto en las fronteras exteriores como en las interiores. ***También se hace hincapié en*** la necesidad de un marco más sólido y fuerte ***para reforzar la confianza mutua y la solidaridad y garantizar la ausencia de controles de las personas, independientemente de su nacionalidad, al cruzar las fronteras interiores, permitiendo al mismo tiempo a los Estados miembros*** dar una respuesta eficaz a los retos a los que se ***enfrentan***.

## Enmienda 5

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) El control en las fronteras exteriores no redundaría solo en beneficio del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino también en beneficio **del conjunto de los Estados miembros** que han suprimido los controles en sus fronteras interiores, **y de la Unión en su conjunto**. Los Estados miembros están obligados a aplicar unas normas estrictas en la gestión de sus fronteras exteriores, en particular mediante una mayor cooperación entre los guardias de fronteras, la policía, los agentes de aduanas y otras autoridades pertinentes. La Unión presta apoyo activo mediante apoyo financiero por parte de las agencias, **en particular la Guardia Europea de Fronteras y Costas**, y la gestión del mecanismo de evaluación de Schengen. Es necesario **reforzar las** normas aplicables en las fronteras exteriores para responder mejor a los nuevos retos que han surgido recientemente en dichas fronteras.

#### *Enmienda*

(4) El control en las fronteras exteriores **en pleno cumplimiento de los derechos fundamentales** no redundaría solo en beneficio del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino también en beneficio **de la Unión en su conjunto y de todos sus Estados miembros, en particular de aquellos** que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. Los Estados miembros están obligados a aplicar unas normas estrictas en la gestión de sus fronteras exteriores, en particular mediante una mayor cooperación entre los guardias de fronteras, la policía, los agentes de aduanas y otras autoridades pertinentes. La Unión presta apoyo activo mediante apoyo financiero por parte de las agencias y la gestión del mecanismo de evaluación de Schengen. Es necesario **modificar y armonizarlas** normas aplicables en las fronteras exteriores para responder mejor a los nuevos retos que han surgido recientemente en dichas fronteras.

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) **La pandemia de COVID-19 ha hecho aún más necesario que la Unión esté mejor preparada para responder a situaciones de crisis en las fronteras exteriores cuando surjan enfermedades potencialmente epidemiológicas que constituyan una amenaza para la salud pública.** La pandemia de COVID-19 ha demostrado que las amenazas para la salud

#### *Enmienda*

(5) La pandemia de COVID-19 ha demostrado que las amenazas para la salud pública pueden exigir que se apliquen normas uniformes a las restricciones para viajar a la Unión Europea impuestas a los nacionales de terceros países. La adopción de medidas incoherentes y divergentes en las fronteras exteriores para hacer frente a estas amenazas afecta negativamente al

pública pueden exigir que se apliquen normas uniformes a las restricciones para viajar a la Unión Europea impuestas a los nacionales de terceros países. La adopción de medidas incoherentes y divergentes en las fronteras exteriores para hacer frente a estas amenazas afecta negativamente al funcionamiento de todo el espacio Schengen, y reduce la previsibilidad para los viajeros de terceros países y los contactos interpersonales con terceros países. A fin de preparar el espacio Schengen ante futuros retos de una escala comparable **relacionados con amenazas para la salud pública, es necesario** establecer un nuevo mecanismo que permita adoptar y retirar oportunamente medidas coordinadas a escala de la Unión. El nuevo procedimiento en las fronteras exteriores debe aplicarse **cuando surja una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, detectada por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades o por la Comisión. Este mecanismo completaría los procedimientos que se pretende establecer en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud<sup>43</sup>, en particular en caso de reconocimiento de una emergencia de salud pública, y el mandato revisado del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades<sup>44</sup>.**

---

<sup>43</sup> COM(2020) 727.

<sup>44</sup> **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que**

funcionamiento de todo el espacio Schengen, y reduce la previsibilidad para los viajeros de terceros países y los contactos interpersonales con terceros países. A fin de preparar el espacio Schengen ante futuros retos de una escala comparable **a la pandemia de la Covid-19, se debe** establecer un nuevo mecanismo que permita adoptar y retirar oportunamente medidas coordinadas a escala de la Unión. El nuevo procedimiento en las fronteras exteriores debe aplicarse **a una emergencia de salud pública a gran escala que suponga una amenaza transfronteriza grave para la salud, reconocida por la Comisión a escala de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2371<sup>43</sup>.**

---

<sup>43</sup> **Reglamento (UE) 2022/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por el que se deroga la Decisión n.º 1082/2013/UE (DO L 314 de 6.12.2022, p. 26).**

*modifica el Reglamento (CE) n.º 851/2004 por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades [COM(2020) 726].*

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 6

#### *Texto de la Comisión*

(6) *El mecanismo debe prever la adopción por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un Reglamento que establezca restricciones a los viajes, incluidas las restricciones de entrada y cualesquiera otras medidas necesarias para viajar a la Unión Europea, así como las condiciones para su levantamiento. Habida cuenta del carácter políticamente sensible de tales medidas, que afectan al derecho de entrada en el territorio de los Estados miembros, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar dicho reglamento, a propuesta de la Comisión.*

#### *Enmienda*

(6) *Cuando exista una emergencia de salud pública a gran escala que suponga una amenaza transfronteriza grave para la salud, la Comisión debe poder adoptar actos delegados que establezcan restricciones temporales a los viajes a los Estados miembros, incluidas las restricciones de entrada y cualesquiera otras medidas necesarias para viajar a la Unión Europea, así como las condiciones para el levantamiento de esas restricciones y otras medidas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y formular actos delegados, la Comisión deberá garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.».*

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) Además, y esto es muy importante, téngase en cuenta que, en consonancia con las obligaciones aplicables derivadas del Derecho internacional y de la Unión, a los

#### *Enmienda*

(7) Además, y esto es muy importante, téngase en cuenta que, en consonancia con las obligaciones aplicables derivadas del Derecho internacional y de la Unión, a los

ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como a los miembros de sus familias respectivas, siempre se les debe permitir la entrada en la Unión. También debe permitirse siempre regresar a la Unión a los residentes en la Unión. El acto debe contener todos los elementos necesarios para garantizar que las restricciones de los viajes sean eficaces, selectivas, no discriminatorias y proporcionadas a la evolución de la situación epidemiológica. Debe asimismo especificar, cuando proceda, las categorías de viajeros cuyos viajes deben quedar exentos de restricciones de entrada.

Además, o como alternativa, el acto debe especificar las zonas geográficas o terceros países desde los que el viaje puede estar sujeto a medidas específicas, sobre la base de una metodología objetiva y de criterios aplicables a las mismas, que deben ***incluir, en particular***, la situación epidemiológica. El acto podría especificar las condiciones en las que puede permitirse el viaje, como pruebas diagnósticas, cuarentena, autoaislamiento o cualquier otra medida adecuada, como la necesidad de rellenar un formulario de localización de pasajeros u otra herramienta de rastreo de contactos, y teniendo en cuenta, en particular, cualquier sistema de la Unión desarrollado para facilitar el viaje en condiciones seguras, como los sistemas de certificación digital. ***Cuando proceda, el instrumento también podría establecer un mecanismo que permita adoptar medidas adicionales en caso de que la situación epidemiológica empeore drásticamente en una o varias zonas geográficas.***

ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como a los miembros de sus familias respectivas, siempre se les debe permitir la entrada en la Unión. ***Del mismo modo, de conformidad con el Derecho internacional y de la Unión, los beneficiarios de la ayuda internacional y las personas que soliciten asilo no se les prohibirá la entrada en la Unión.***

También debe permitirse siempre regresar a la Unión a los residentes en la Unión. El acto ***delegado*** debe contener todos los elementos necesarios para garantizar que las restricciones de los viajes sean eficaces, selectivas, no discriminatorias y proporcionadas a la evolución de la situación epidemiológica. Debe asimismo especificar, cuando proceda, las categorías de viajeros cuyos viajes deben quedar exentos de restricciones de entrada.

Además, o como alternativa, el acto debe especificar las zonas geográficas o terceros países desde los que el viaje puede estar sujeto a medidas específicas, sobre la base de una metodología objetiva y de criterios aplicables a las mismas, que deben ***derivarse de*** la situación epidemiológica. El acto podría especificar las condiciones en las que puede permitirse el viaje, como pruebas diagnósticas, cuarentena, autoaislamiento o cualquier otra medida adecuada, como la necesidad de rellenar un formulario de localización de pasajeros u otra herramienta de rastreo de contactos, y teniendo en cuenta, en particular, cualquier sistema de la Unión desarrollado para facilitar el viaje en condiciones seguras, como los sistemas de certificación digital. ***En casos debidamente justificados, cuando así lo exijan razones de urgencia, la Comisión debe adoptar un acto***

*delegado inmediatamente aplicable con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el presente Reglamento.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(8) También es necesario reforzar las normas y salvaguardias del Derecho de la Unión con el fin de que los Estados miembros puedan actuar con rapidez en los casos de instrumentalización de migrantes. Dicha instrumentalización debería entenderse como una situación en la que un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente la llegada de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores de los Estados miembros, cuando tales acciones indiquen una intención de desestabilizar a la Unión en su conjunto o a un Estado miembro, y la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de la seguridad nacional.***

***suprimido***

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9) La instrumentalización de migrantes puede referirse a situaciones en las que un tercer país haya fomentado o facilitado activamente viajes irregulares de nacionales de terceros países a su***

***suprimido***

*propio territorio con el fin de que puedan llegar a la frontera exterior de los Estados miembros, pero también puede referirse a fomentar o facilitar activamente viajes irregulares de nacionales de terceros países ya presentes en ese tercer país. La instrumentalización de migrantes podría implicar así mismo la imposición de medidas coercitivas para impedir que los nacionales de terceros países abandonen las zonas fronterizas del tercer país instrumentalizador en una dirección que no sea a través de un Estado miembro.*

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10) La Unión debe movilizar todo su arsenal de medidas diplomáticas, financieras y operativas para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a esta instrumentalización. Debe darse prioridad a los esfuerzos diplomáticos de la Unión o del Estado miembro de que se trate como medio para abordar el fenómeno de la instrumentalización, que podrá complementarse, cuando proceda, con la imposición de medidas restrictivas por parte de la Unión.*

*suprimido*

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(11) Al mismo tiempo, además de estas medidas, también es necesario reforzar las normas actuales en relación con los*

*suprimido*

*controles en las fronteras exteriores y la vigilancia de las fronteras. Para ayudar en mayor medida al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes, el Reglamento (UE) XXX/XXX completa las normas sobre control fronterizo, estableciendo medidas específicas en el ámbito del asilo y el retorno, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de las personas afectadas y, en particular, garantizando el respeto del derecho de asilo y proporcionando la asistencia necesaria por parte de las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes.*

### Enmienda 13

#### Propuesta de Reglamento Considerando 12

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(12) En particular, en una situación de instrumentalización, debe ser posible para el Estado miembro de que se trate, cuando sea necesario, limitar al mínimo el tráfico fronterizo cerrando algunos pasos fronterizos, al tiempo que se garantiza un acceso real y efectivo a los procedimientos de protección internacional. Cualquier decisión de este tipo debe tener en cuenta si el Consejo Europeo ha reconocido que la Unión o uno o varios de sus Estados miembros se enfrentan a una situación de instrumentalización de migrantes. Además, tales limitaciones deben tener plenamente en cuenta los derechos de los ciudadanos de la Unión, los nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de un acuerdo internacional y los nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración con arreglo al Derecho nacional o de la Unión o sean titulares de*

*suprimido*

*visados de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas. Dichas limitaciones también deben aplicarse de manera que se garantice el respeto de las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución.*

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas asiste a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores, incluido el intercambio de información, el suministro de equipos, el desarrollo de capacidades y la formación de guardias de fronteras nacionales, la información específica y el análisis de riesgo, así como el despliegue del Cuerpo Permanente. El nuevo mandato de la Agencia ofrece considerables oportunidades *de apoyo a las* actividades de control fronterizo, *incluidas* las operaciones de detección y retorno y la puesta en marcha de una intervención fronteriza rápida o de una intervención de retorno a petición del Estado miembro de acogida de que se trate y en su territorio.

#### *Enmienda*

(13) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas asiste a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores, incluido el intercambio de información, el suministro de equipos, el desarrollo de capacidades y la formación de guardias de fronteras nacionales, la información específica y el análisis de riesgo, así como el despliegue del Cuerpo Permanente *y la asistencia en la búsqueda y salvamento de personas en peligro en el mar desplegada y llevada a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 656/2014<sup>1bis</sup>*. El nuevo mandato de la Agencia ofrece considerables oportunidades *para que se asista a los Estados miembros en sus* actividades de control fronterizo, *también en lo que atañe a* las operaciones de detección y retorno y la puesta en marcha de una intervención fronteriza rápida o de una intervención de retorno a petición del Estado miembro de acogida de que se trate y en su territorio. *Estas actividades deben llevarse a cabo de conformidad con las obligaciones en materia de derechos fundamentales.*

*1bis Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 189 de 27.6.2014, p. 93).*

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) En virtud del artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896, *el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe recomendar a un Estado miembro que solicite a la Agencia que ponga en marcha, realice o adapte la ayuda de la Agencia, con el fin de hacer frente a las amenazas y retos detectados en las fronteras exteriores, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha disposición. En particular, la necesidad de apoyo de la Agencia puede manifestarse en situaciones en las que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas haya llevado a cabo una evaluación específica de la vulnerabilidad en relación con la instrumentalización de migrantes. El director ejecutivo, basándose en los resultados de esa evaluación de la vulnerabilidad o cuando se atribuya un nivel de impacto crítico a una o varias zonas de la frontera exterior y teniendo en cuenta los elementos pertinentes de los planes de contingencia del Estado*

#### *Enmienda*

(14) En virtud del artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896, *sobre la base* de los resultados de *una* evaluación de vulnerabilidad, o cuando se atribuya un nivel de impacto crítico a una o varias *secciones* de la frontera exterior de *un* Estado miembro, el *director ejecutivo* de la Agencia *Europea de la Guardia de Fronteras y Costas* debe recomendar *a un* Estado miembro que solicite a la Agencia *que ponga* en marcha, *realice* o *adapte* la ayuda de la Agencia Estas competencias del director ejecutivo se entienden sin perjuicio del apoyo general que la Agencia pueda *prestar* a los Estados miembros.

miembro, el *análisis de riesgo* de la Agencia y *el nivel analítico del mapa de situación europeo*, debe recomendar *al* Estado miembro *de que se trate* que solicite a la Agencia *la puesta* en marcha, *la realización* o *la adaptación de* la ayuda de la Agencia *de conformidad con el artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896*. Estas competencias del director ejecutivo se entienden sin perjuicio del apoyo general que la Agencia pueda *estar prestando* a los Estados miembros.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) *Por otra parte, en caso de instrumentalización de migrantes, el* Estado miembro *de que se trate debe* reforzar el control de las fronteras, *incluso,* cuando *proceda, mediante medidas adicionales que impidan el cruce ilegal y el despliegue de recursos y medios técnicos adicionales para impedir el cruce no autorizado de la frontera. Estos medios técnicos podrían incluir* tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles. *El uso de tales medios técnicos, en particular, cualquier tecnología capaz de recoger datos personales, tiene que basarse* en disposiciones claramente definidas del Derecho nacional y *ejercerse* de conformidad con ellas.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

#### *Enmienda*

(15) *Cuando un* Estado miembro *considera necesario* reforzar el control de las fronteras, *y cuando considera la utilización de* tecnologías modernas, como drones y *sensores* de movimiento, así como unidades móviles, *es importante que el uso de tales tecnologías capaces de recoger datos personales tiene que respetar el Derecho primario de la Unión, en particular la Carta de los Derechos Fundamentales, y su normativa en materia de protección de datos, que está basada* en disposiciones claramente definidas del Derecho nacional y *se ejerce* de conformidad con ellas.

### *Texto de la Comisión*

(16) La Comisión debe estar facultada para especificar, en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, normas adecuadas para la vigilancia de las fronteras, en particular en relación con las nuevas tecnologías que los Estados miembros pueden utilizar, teniendo en cuenta al mismo tiempo el tipo de fronteras (terrestres, marítimas o aéreas), los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes, **como respuesta específica a situaciones de instrumentalización de migrantes.**

### *Enmienda*

(16) **De conformidad con las normativa de la Unión sobre la utilización de la inteligencia artificial y la protección de datos,** la Comisión debe estar facultada para especificar, en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, normas adecuadas para la vigilancia de las fronteras, en particular en relación con las nuevas tecnologías que los Estados miembros pueden utilizar, teniendo en cuenta al mismo tiempo el tipo de fronteras (terrestres, marítimas o aéreas), los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes. **Durante dicha vigilancia, los nacionales de terceros países no deben estar sujetos a tecnologías biométricas intrusivas.**

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 17**

#### *Texto de la Comisión*

(17) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, las personas deben poder circular libremente y en condiciones de seguridad entre los Estados miembros. A este respecto, debe aclararse que la prohibición de controles en las fronteras interiores no afecta a las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones en su territorio, **incluso en sus fronteras interiores,** con fines distintos del control fronterizo. En particular, debe aclararse que las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades sanitarias o policiales, **siguen siendo,** en

#### *Enmienda*

(17) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, las personas **–con independencia de su nacionalidad–** deben poder circular libremente y en condiciones de seguridad entre los Estados miembros. A este respecto, debe aclararse que la prohibición de controles en las fronteras interiores no afecta a las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones en su territorio con fines distintos del control fronterizo. En particular, debe aclararse que las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades sanitarias o

principio, **libres de realizar inspecciones en el** ejercicio de los poderes públicos previstos en el Derecho nacional.

policiales, **les sigue asistiendo**, en principio, **el derecho al** ejercicio de los poderes públicos previstos en el Derecho nacional, **siempre que el efecto de tales poderes no equivalga a un control de las fronteras interiores y conlleve cualquier forma de discriminación.**

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Aunque la prohibición de los controles en las fronteras interiores es extensivo también a las inspecciones con efectos equivalentes, las inspecciones por parte de las autoridades **competentes no deben** considerarse equivalentes al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando no tengan como objetivo el control fronterizo, cuando estén basadas en información general y en la experiencia **de las autoridades competentes** sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público, **incluso** cuando tengan por objeto luchar contra la **estancia o la residencia irregulares y los delitos transfronterizos relacionados con la migración irregular**, cuando se conciban y ejecuten de manera claramente distinta de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores, y cuando se realicen en centros de transporte, tales como puertos, estaciones de tren o autobuses y aeropuertos o directamente a bordo de servicios de transporte de pasajeros, y cuando se basen en un análisis de riesgo.

#### *Enmienda*

(18) Aunque la prohibición de los controles en las fronteras interiores es extensivo también a las inspecciones con efectos equivalentes, las inspecciones por parte de las autoridades **policiales u otros poderes públicos podrían no** considerarse equivalentes al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando no tengan como objetivo el control fronterizo, cuando estén basadas en información **sobre el cumplimiento** general **de las leyes** y en la experiencia sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público, cuando tengan por objeto **en particular** luchar contra **los delitos transfronterizos, reducir la migración irregular o contener la propagación de una enfermedad infecciosa con potencial epidemiológico identificada como tal por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades**, cuando se conciban y ejecuten de manera claramente distinta de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores **e interiores**, y cuando se realicen en centros de transporte, tales como puertos, estaciones de tren o autobuses y aeropuertos o directamente a bordo de servicios de transporte de pasajeros, y cuando se basen en un análisis de riesgo.

*Al mismo tiempo, cuando las autoridades competentes ejerzan competencias policiales en una zona fronteriza, les asistirá el derecho a ejercerlas únicamente con sujeción a normas y limitaciones detalladas formuladas por los Estados miembros con el fin de no poner en peligro la consecución del objetivo de la supresión de los controles de las fronteras interiores.*

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) *Aunque los flujos migratorios irregulares* no deben considerarse en sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior, *pueden requerir medidas adicionales para garantizar el funcionamiento del espacio Schengen.*

#### *Enmienda*

(19) *La migración y el cruce de las fronteras exteriores por un gran número de nacionales de terceros países* no deben considerarse en sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior.

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) *La lucha contra la residencia o estancia ilegales* y la delincuencia transfronteriza relacionada con la *migración irregular*, como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes y el fraude documental y otras formas de delincuencia transfronteriza, podría *implicar, en particular, la adopción de medidas que permitan* verificar la identidad, la nacionalidad y el estatuto de residencia de las personas, siempre que dichas verificaciones no *sean sistemáticas*

#### *Enmienda*

(20) *Con el fin de contrarrestar la migración irregular* y la delincuencia transfronteriza relacionada con la *misma*, como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes y el fraude documental y *combatir* otras formas de delincuencia transfronteriza, podría *obligarse a los Estados miembros a adoptar medidas para* verificar la identidad, la nacionalidad y el estatuto de residencia de las personas, siempre que dichas verificaciones no *se lleven a cabo de manera sistemática en las*

y se lleven a cabo sobre la base de un análisis de riesgo.

***fronteras o en las regiones fronterizas, no incumplan el principio de no discriminación, y se lleven a cabo sobre la base de un análisis de riesgo.***

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) El uso de las tecnologías modernas para controlar los flujos de tráfico, especialmente en autopistas y otras carreteras importantes determinadas por los Estados miembros, puede ser decisivo para hacer frente a las amenazas al orden público o la seguridad interior. La prohibición de los controles en las fronteras interiores no debe entenderse en el sentido de que impida el ejercicio legítimo de la policía u otros poderes públicos de llevar a cabo inspecciones en las zonas fronterizas interiores. ***Entre tales inspecciones se incluyen las*** que conllevan el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia que se utilizan generalmente en el territorio o que se basan en una evaluación del riesgo con el fin de proteger la seguridad interior. ***Por tanto, el uso de estas tecnologías en las inspecciones no debe considerarse equivalente a los controles fronterizos.***

#### *Enmienda*

(21) El uso de las tecnologías modernas para controlar los flujos de tráfico, especialmente en autopistas y otras carreteras importantes determinadas por los Estados miembros, puede ser decisivo para hacer frente a las amenazas al orden público o la seguridad interior. La prohibición de los controles en las fronteras interiores no debe entenderse en el sentido de que impida el ejercicio legítimo de la policía u otros poderes públicos de llevar a cabo inspecciones en las zonas fronterizas interiores que conllevan el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia que se utilizan generalmente en el territorio o que se basan en una evaluación del riesgo con el fin de proteger la seguridad interior.

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) ***Para que estas tecnologías sean eficaces, debe ser posible aplicar límites***

#### *Enmienda*

***suprimido***

*de velocidad proporcionados en los pasos por carretera.*

#### **Enmienda 24**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(23) La prohibición de los controles fronterizos en las fronteras interiores no debe limitar la realización de las inspecciones previstas en otros instrumentos del Derecho de la Unión. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento no deben afectar a las normas aplicables relativas a la realización de inspecciones de los datos de los pasajeros mediante la consulta de las bases de datos pertinentes con anterioridad a su llegada.***

***suprimido***

#### **Enmienda 25**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 24 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(24 bis) Antes de recurrir al restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros deben dar prioridad a medidas alternativas. Los Estados miembros deben valorar si se puede tratar adecuadamente la situación intensificando la cooperación transfronteriza, desde el punto de vista tanto operativo como de intercambio de información entre los servicios policiales y otras autoridades competentes de los Estados miembros.***

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 24 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(24 ter) En ausencia de controles en las fronteras interiores, las patrullas conjuntas específicas en las zonas fronterizas dentro de la UE son una herramienta valiosa para luchar contra el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos, para prevenir la estancia ilegal y la delincuencia transfronteriza vinculada a la migración irregular. Cabe que esos controles puedan ser más eficaces que los controles en las fronteras interiores, en especial porque son más flexibles y pueden adecuarse con más facilidad a la evolución de los riesgos. Al optar por la cooperación policial transfronteriza, es importante que se conciben y ejecuten de manera claramente distinta de los controles sistemáticos de las personas en las fronteras exteriores y de una forma no discriminatoria.**

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Considerando 25

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(25) Es necesario adoptar medidas para hacer frente a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países en situación irregular en un espacio sin controles en las fronteras interiores. Con el fin de reforzar el funcionamiento del espacio Schengen, los**

**(25) Con el fin de reforzar el funcionamiento del espacio Schengen, y de asistir a los Estados miembros en la lucha contra la migración irregular, también entre Estados miembros, y contra las estancias irregulares, la Unión ha adoptado en los últimos diez años**

*Estados miembros deben poder adoptar medidas adicionales para atajar los movimientos irregulares entre Estados miembros y luchar contra las estancias ilegales. Cuando las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro detengan a nacionales de terceros países en situación irregular en las fronteras interiores como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza, dichas autoridades deben poder denegar a tales personas el derecho a entrar o permanecer en su territorio y trasladarlas al Estado miembro desde el que entraron. El Estado miembro del que procede directamente la persona debe, a su vez, estar obligado a recibir a los nacionales de terceros países detenidos.*

*numerosas medidas de acompañamiento, como el establecimiento de un Sistema de Entradas y Salidas, de un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes y de una base de datos de registros europeos de antecedentes penales respecto a nacionales de terceros países, la reforma del Sistema de Información de Schengen y del Sistema de Información de Visados, dos revisiones significativas del mandato de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y el establecimiento de un marco de interoperabilidad para que las bases de datos de la Unión en el espacio de libertad, seguridad y justicia se comuniquen entre sí.*

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(25 bis) Cuando, en el contexto de las patrullas policiales conjuntas en el marco de la cooperación policial operativa transfronteriza, las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro detengan a nacionales de terceros países que no tengan derecho de estancia en la proximidad de las fronteras interiores, y cuando dicho Estado miembro no haya restablecido los controles en las fronteras interiores, esas autoridades deben tener la posibilidad de trasladar a esos nacionales de terceros países al Estado miembro desde el que entraron, cuando las autoridades policiales de este último Estado miembro participen en las patrullas policiales conjuntas. El Estado miembro del que procede directamente la persona debe, a su vez, estar obligado a*

*recibir a los nacionales de terceros países detenidos.*

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Considerando 25 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(25 ter) Para evitar la elaboración de perfiles raciales, la información sobre cuya base se llevan a cabo patrullas policiales conjuntas en la proximidad de las fronteras interiores no debe basarse en información recopilada mediante el tratamiento automatizado de datos disponibles en diferentes fuentes de datos o en formatos de datos diferentes con el fin de predecir o predecir tendencias relacionadas con la migración y el cruce de fronteras.*

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Considerando 26

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(26) El procedimiento por el cual un Estado miembro puede trasladar a nacionales de terceros países *en situación irregular detenidos* al Estado miembro del que proceda directamente la persona de que se trate debe tener lugar rápidamente, pero estar sujeto a garantías y llevarse a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales y el principio de no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Carta, *con el fin de evitar la elaboración de perfiles con sesgo racista*. Las *autoridades deben poder llevar a cabo una verificación de la información*

(26) El procedimiento por el cual un Estado miembro puede trasladar a nacionales de terceros países *que carezcan del derecho a permanecer* al Estado miembro del que proceda directamente la persona de que se trate debe tener lugar rápidamente, pero estar *limitado* y sujeto a garantías y llevarse a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales, *en particular* el principio de no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Carta. *Dado que las normas a escala de la Unión que regulan a las personas que buscan protección internacional y a*

*pertinente de que dispongan inmediatamente en relación con los desplazamientos de las personas afectadas. Dicha información podrá incluir elementos objetivos que permitan a las autoridades concluir que la persona ha viajado recientemente desde otro Estado miembro, como la posesión de documentos, entre otros, recibos o facturas, que acrediten viajes recientes desde otro Estado miembro. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de traslado deben recibir una decisión motivada por escrito. Si bien la decisión debe ser ejecutable inmediatamente, debe concederse al nacional de un tercer país la posibilidad de interponer un recurso efectivo contra la decisión de traslado o de solicitar su revisión. Esta solución no debe tener efecto suspensivo.*

*los beneficiarios de protección internacional se establecen en el acervo en materia de asilo, incluidos los procedimientos para el traslado de dichas personas entre Estados miembros, debe quedar claro que este procedimiento no se aplica, en ningún caso, a las personas que solicitan protección internacional ni a los beneficiarios de protección internacional. De conformidad con los artículos 9 y 24 de la Carta, este procedimiento no debe aplicarse a los menores o a los miembros de su familia que lleguen juntos desde otro Estado miembro. Además, el procedimiento tampoco debe aplicarse a los nacionales de terceros países que sean titulares de permisos de residencia de larga duración o miembros de sus familias, a los nacionales de terceros países que disfruten del derecho a la libre circulación en la Unión, a los nacionales de terceros países que sean titulares de visados válidos de larga duración y a los miembros de sus familias de conformidad con el Derecho nacional, a los nacionales de terceros países que sean titulares de un visado de corta duración válido o a los nacionales de terceros países que tengan derecho a viajar sin visado dentro del espacio Schengen, siempre que hayan estado en el territorio menos de 90 días en cualquier período de 180 días.*

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Considerando 26 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(26 bis) Las autoridades deben poder llevar a cabo una verificación de la información pertinente de que dispongan inmediatamente en relación con los desplazamientos de las personas que*

*puedan estar sujetas a ese procedimiento. Dicha información podrá incluir elementos objetivos que permitan a las autoridades concluir que la persona ha viajado recientemente desde otro Estado miembro, como la posesión de documentos, entre otros, recibos o facturas, que acrediten viajes recientes desde otro Estado miembro. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de traslado deben recibir una decisión motivada por escrito. Si bien la decisión debe ser ejecutable inmediatamente, los nacionales de terceros países deben tener la posibilidad de interponer un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional nacional contra la decisión de traslado o de solicitar su revisión. Esta solución no debe tener efecto suspensivo.*

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) *El procedimiento de traslado previsto en el presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad actual de que los Estados miembros devuelvan a nacionales de terceros países irregulares de conformidad con los acuerdos o convenios bilaterales a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE (la «Directiva sobre retorno»), cuando dichas personas sean detectadas fuera de la proximidad de las fronteras interiores. Con el fin de facilitar la aplicación de dichos acuerdos y completar el objetivo de proteger el espacio sin fronteras interiores, debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o convenios y de*

#### *Enmienda*

(27) *Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe afectar a la posibilidad actual de que los Estados miembros devuelvan a nacionales de terceros países irregulares de conformidad con los acuerdos o convenios bilaterales a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE (la «Directiva sobre retorno»), cuando dichas personas sean detectadas fuera de la proximidad de las fronteras interiores.*

*actualizar los existentes. Toda modificación o actualización de nuevos acuerdos o convenios debe notificarse a la Comisión. Cuando un Estado miembro haya readmitido a un nacional de un tercer país con arreglo al procedimiento previsto en el presente Reglamento o sobre la base de un acuerdo o convenio bilateral, debe exigirse al Estado miembro de que se trate que dicte una decisión de retorno de conformidad con la Directiva sobre retorno. Por consiguiente, para garantizar la coherencia entre los nuevos procedimientos previstos en el presente Reglamento y las normas existentes sobre el retorno de nacionales de terceros países, es necesaria una modificación específica del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno.*

### Enmienda 33

#### Propuesta de Reglamento Considerando 28

##### *Texto de la Comisión*

(28) En casos excepcionales, para hacer frente a las amenazas para el espacio Schengen podrá ser necesario que los Estados miembros adopten medidas en las fronteras interiores. Los Estados miembros siguen siendo competentes para determinar la necesidad de restablecer o prorrogar temporalmente los controles fronterizos. Con arreglo a las normas vigentes, el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores está previsto en circunstancias en las que una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público se manifieste en un único Estado miembro durante un período de tiempo limitado. En particular, el terrorismo y la delincuencia organizada, las emergencias de salud pública a gran escala o los

##### *Enmienda*

(28) En casos excepcionales, para hacer frente a las amenazas **identificadas** para el espacio Schengen, **como último recurso**, podrá ser necesario **requerir** que los Estados miembros adopten medidas en las fronteras interiores. **Dado que esta libertad de circulación de las personas se ve afectada por el hecho de restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores, cualquier decisión de restablecer esos controles debe adoptarse de conformidad con criterios acordados en común, y debe ser debidamente notificada a la Comisión, al Parlamento y al Consejo o ser recomendada por una institución de la Unión. Dentro del marco y los límites establecidos en el presente Reglamento**, Los Estados miembros siguen

acontecimientos internacionales de gran envergadura, como acontecimientos deportivos, comerciales o políticos, pueden constituir una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior.

siendo competentes para determinar la necesidad de restablecer o prorrogar temporalmente los controles fronterizos. Con arreglo a las normas vigentes, el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores está previsto en circunstancias en las que una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público se manifieste en un único Estado miembro durante un período de tiempo limitado. En particular, el terrorismo y la delincuencia organizada, las emergencias de salud pública a gran escala o los acontecimientos internacionales de gran envergadura, como acontecimientos deportivos, comerciales o políticos, pueden constituir una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior.

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento Considerando 29

#### *Texto de la Comisión*

(29) Además, una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior también *puede* derivarse de *los movimientos no autorizados* a gran escala de migrantes irregulares entre los Estados miembros, cuando ello cree una situación que *ejerza una presión sobre los recursos y capacidades globales* de los servicios nacionales responsables, y cuando los demás medios previstos en el presente Reglamento no *sean* suficientes para hacer frente a dichos movimientos y afluencia. A este respecto, los Estados miembros deben poder basarse en informes objetivos y cuantificados sobre movimientos no autorizados siempre que estén disponibles, en particular cuando sean elaborados periódicamente por las agencias competentes de la Unión en consonancia

#### *Enmienda*

(29) Además, *es posible considerar que* una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior también *podrían* derivarse de *una situación excepcional en la que hay un movimiento repentino no autorizado* a gran escala de migrantes irregulares entre los Estados miembros, cuando ello cree una situación que *ponga en riesgo el funcionamiento global de la zona sin controles fronterizos internos* de los servicios nacionales responsables, y cuando los demás medios previstos en el presente Reglamento no *se consideren* suficientes para hacer frente a dichos movimientos y afluencia. A este respecto, los Estados miembros deben poder basarse en informes objetivos y cuantificados sobre movimientos no autorizados siempre que estén disponibles, en particular cuando

con sus respectivos mandatos. ***Debe ser posible que un Estado miembro utilice la información facilitada por las agencias para demostrar el carácter excepcional de la amenaza detectada causada por movimientos no autorizados en la evaluación del riesgo, con el fin de justificar el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores por este motivo.***

sean elaborados periódicamente por las agencias competentes de la Unión en consonancia con sus respectivos mandatos.

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) Si bien la acción a escala de la Unión está prevista en circunstancias en las que la naturaleza de una amenaza se derive de deficiencias graves persistentes en las fronteras exteriores, no existe ningún mecanismo a escala de la Unión que ***se aplique a situaciones en las que, dentro del espacio Schengen, una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecte a la mayoría de los Estados miembros***, poniendo en peligro el buen funcionamiento del espacio Schengen. Esta laguna debe subsanarse estableciendo un nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen que permita soluciones coordinadas para proteger los intereses de las personas con derecho a beneficiarse del espacio sin controles en las fronteras interiores, maximizando la eficacia de las medidas adoptadas y minimizando al mismo tiempo sus efectos secundarios negativos.

#### *Enmienda*

(30) Si bien la acción a escala de la Unión está prevista en circunstancias en las que la naturaleza de una amenaza se derive de deficiencias graves persistentes en las fronteras exteriores, no existe ningún mecanismo a escala de la Unión que ***garantice la coordinación a escala de la Unión cuando una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecte a varios Estados miembros al mismo tiempo***, poniendo en peligro el buen funcionamiento del espacio Schengen. Esta laguna debe subsanarse estableciendo un nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen que permita soluciones coordinadas para proteger los intereses de las personas con derecho a beneficiarse del espacio sin controles en las fronteras interiores, maximizando la eficacia de las medidas adoptadas y minimizando al mismo tiempo sus efectos secundarios negativos.

## Enmienda 36

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

(31) El **nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen debe permitir al Consejo adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se autorice el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores, cuando esté justificado por una amenaza particular, identificada sobre la base de notificaciones recibidas de Estados miembros concretos, u otra información disponible, en particular una evaluación del riesgo, en caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores durante más de seis meses. Dado el carácter políticamente sensible de tal decisión, que regula la posibilidad de que los Estados miembros restablezcan o prolonguen los controles en las fronteras interiores en circunstancias particulares, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar una decisión, a propuesta de la Comisión.**

*Enmienda*

(31) **Dado el carácter políticamente sensible de una decisión que regula la posibilidad de que los Estados miembros restablezcan o prorroguen los controles en las fronteras interiores en circunstancias particulares, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de iniciar el nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen a escala de la Unión que autorice el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores, cuando esté justificado por una amenaza particular, identificada sobre la base de notificaciones recibidas de varios Estados miembros concretos, una evaluación de riesgos y otra información disponible, y para establecer normas suplementarias sobre las medidas de mitigación que deben establecerse a escala nacional y de la Unión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar actos delegados la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.**

**Enmienda 37**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) A la hora de determinar si está justificado el restablecimiento o la prórroga

*Enmienda*

(32) A la hora de determinar si está justificado el restablecimiento o la prórroga

de los controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros, **el Consejo** debe tener en cuenta **si existen otras medidas que puedan garantizar un alto nivel de seguridad en el territorio, como inspecciones reforzadas en las zonas fronterizas interiores por parte de las autoridades competentes**. En caso de que la prórroga de los controles no se considere justificada, la Comisión debe recomendar, **en su lugar**, el uso de otras medidas que se consideren más adecuadas para hacer frente a la amenaza detectada.

de los controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros, **la Comisión** debe tener en cuenta **que el control en las fronteras interiores sigue siendo una medida de último recurso que ejerce un grave impacto en todas las personas a las que les asiste el derecho a circular en el espacio sin controles en las fronteras interiores. La Comisión debe evaluar si la medida es adecuada, necesaria y proporcionada. El alcance y la duración de cualquier restablecimiento temporal de tales medidas deben limitarse a lo estrictamente necesario para responder a amenazas graves contra el orden público o la seguridad interior. La Comisión debe considerar si existen otras medidas que puedan garantizar un alto nivel de seguridad en el territorio**. En caso de que la prórroga de los controles no se considere justificada, **los controles en las fronteras interiores deben levantarse de inmediato** y la Comisión debe recomendar el uso de otras medidas que se consideren más adecuadas para hacer frente a la amenaza detectada.

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) Con el fin de garantizar el respeto del principio de proporcionalidad, **la decisión del Consejo** debe adoptarse durante un período de tiempo limitado de hasta seis meses, que podrá prorrogarse, previa revisión periódica **a propuesta de la Comisión, mientras se considere que persiste la amenaza. La decisión** inicial debe incluir una evaluación del impacto previsto de las medidas adoptadas, incluidos sus efectos secundarios adversos,

#### *Enmienda*

(34) Con el fin de garantizar el respeto del principio de proporcionalidad, **el acto delegado** debe adoptarse durante un período de tiempo limitado de hasta seis meses, que podrá prorrogarse, previa revisión periódica **durante un período máximo de dos años en casos excepcionales. El acto delegado** inicial debe incluir una evaluación del impacto previsto de las medidas adoptadas, incluidos sus efectos secundarios adversos,

con vistas a determinar si los controles en las fronteras interiores están justificados o si, en su lugar, podrían aplicarse medidas menos restrictivas de manera efectiva. Las **decisiones posteriores deben** tener en cuenta la evolución de la amenaza detectada. Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con **la decisión del Consejo**.

### Enmienda 39

#### Propuesta de Reglamento Considerando 35

##### *Texto de la Comisión*

(35) El restablecimiento de los controles en las fronteras interiores también debe seguir siendo posible cuando persistan deficiencias graves en la gestión de las fronteras exteriores que pongan en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores. **Los períodos en los que los Estados miembros hayan restablecido controles fronterizos por la urgencia de la situación o cuando el Consejo decida recomendar el restablecimiento debido a una amenaza que afecte a un número significativo de Estados miembros no deben incluirse en el período de dos años aplicable al restablecimiento por deficiencias graves en las fronteras exteriores.**

### Enmienda 40

#### Propuesta de Reglamento Considerando 36

con vistas a determinar si los controles en las fronteras interiores están justificados o si, en su lugar, podrían aplicarse medidas menos restrictivas de manera efectiva.

**Todo acto delegado posterior que prolongue los controles en las fronteras interiores debe** tener en cuenta la evolución de la amenaza detectada. Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a la Comisión, **al Parlamento Europeo** y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con **el acto delegado**.

##### *Enmienda*

(35) El restablecimiento de los controles en las fronteras interiores también debe seguir siendo posible cuando persistan deficiencias graves en la gestión de las fronteras exteriores que pongan en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores.

*Texto de la Comisión*

(36) El restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, ya sea sobre la base de decisiones **unilaterales de los Estados miembros o a escala de la Unión**, tiene graves consecuencias para el funcionamiento del espacio Schengen. Con el fin de garantizar que cualquier decisión de restablecer los controles fronterizos solo se tome cuando sea necesario, como medida de último recurso, la decisión sobre el restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos debe basarse en criterios comunes, **haciendo hincapié en la necesidad y la proporcionalidad**. El principio de proporcionalidad exige que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores esté sujeto a salvaguardias que **vayan** aumentando con el tiempo.

*Enmienda*

(36) El restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, ya sea sobre la base de decisiones **a escala de la Unión o de decisiones unilaterales de los Estados miembros**, tiene graves consecuencias para el funcionamiento del espacio Schengen **y los derechos de las personas**. Con el fin de garantizar que cualquier decisión de restablecer los controles fronterizos solo se tome cuando sea necesario, como medida de último recurso, la decisión sobre el restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos debe basarse en criterios comunes, **y ser estrictamente necesaria y proporcional**. El principio de proporcionalidad exige que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores esté sujeto a salvaguardias que **deben respetarse antes de considerar un control en las fronteras interiores y que vaya** aumentando con el tiempo.

**Enmienda 41**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 36 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(36 bis) Toda excepción al principio fundamental de libre circulación de las personas debe interpretarse en sentido estricto, y el concepto de orden público presupone la existencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad. Cuando los Estados miembros restablezcan los controles en las fronteras interiores para las amenazas previsibles, deben poder**

*hacerlo durante un período de tres meses, renovable hasta un período máximo de 18 meses.*

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Considerando 37

#### *Texto de la Comisión*

(37) En primer lugar, los Estados miembros deben evaluar la idoneidad de los controles en las fronteras interiores teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada. A este respecto, los Estados miembros deben prestar especial atención y evaluar el impacto probable de los controles en las fronteras interiores para la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y el funcionamiento de las regiones transfronterizas. Esta evaluación debe formar parte de la notificación que los Estados miembros tienen que transmitir a la Comisión. En caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores por acontecimientos previsibles más allá de un período inicial de seis meses, *el* Estado miembro también debe *evaluar la idoneidad de medidas alternativas para conseguir los mismos objetivos* que *los controles en las fronteras interiores, como las inspecciones proporcionadas realizadas en el ejercicio de competencias policiales u otras competencias públicas o mediante formas de cooperación policial conforme a lo dispuesto en el Derecho de la Unión, y la posibilidad de utilizar el procedimiento de traslado.*

#### *Enmienda*

(37) En primer lugar, los Estados miembros deben evaluar la idoneidad de los controles en las fronteras interiores teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada, *así como la idoneidad de medidas alternativas para conseguir los mismos objetivos que los controles en las fronteras interiores, como las inspecciones proporcionadas realizadas en el ejercicio de competencias policiales u otras competencias públicas o mediante formas de cooperación policial conforme a lo dispuesto en el Derecho de la Unión, y la posibilidad de utilizar el procedimiento de traslado.* A este respecto, los Estados miembros deben prestar especial atención y evaluar el impacto probable de los controles en las fronteras interiores para la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y el funcionamiento de las regiones transfronterizas. Esta evaluación debe formar parte de la notificación que los Estados miembros tienen que transmitir a la Comisión, *al Parlamento Europeo y al Consejo.* En caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores por acontecimientos previsibles más allá de un período inicial de seis meses, Estado miembro también debe *llevar a cabo una evaluación de riesgo. Dicha evaluación de riesgos también debe incluir detalles sobre la escala y la evolución prevista de la*

*amenaza grave detectada, información sobre el tiempo que se espera que persista dicha amenaza grave y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas, información sobre las medidas de coordinación con otros Estados miembros afectados o que puedan verse afectados por dichas medidas y las medidas que el Estado miembro afectado ha adoptado y tiene intención de adoptar para aliviar la amenaza grave detectada, con vistas a levantar los controles en las fronteras interiores con el fin de restablecer el principio de libre circulación.*

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento Considerando 38

#### *Texto de la Comisión*

(38) A fin de limitar las consecuencias perjudiciales derivadas del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, toda decisión de restablecer dichos controles debe ir acompañada, en caso necesario, de medidas atenuantes. Dichas medidas deben incluir medidas para garantizar el tránsito fluido de mercancías y de personal de transporte y marinos mediante el establecimiento de «carriles verdes». Además, y para tener en cuenta la necesidad de garantizar la circulación de personas cuyas actividades puedan ser esenciales para preservar la cadena de suministro o la prestación de servicios esenciales, los Estados miembros también deben aplicar las directrices existentes sobre los trabajadores transfronterizos<sup>45</sup>. Ante esta situación, las normas para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores deben tener en cuenta las directrices y

#### *Enmienda*

(38) A fin de limitar las consecuencias perjudiciales derivadas del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, toda decisión de restablecer dichos controles debe ir acompañada, en caso necesario, de medidas atenuantes, ***pero siempre con vistas a levantar tales controles a la mayor brevedad posible***. Dichas medidas deben incluir medidas para garantizar el tránsito fluido de mercancías y de personal de transporte y marinos mediante el establecimiento de «carriles verdes». Además, y para tener en cuenta la necesidad de garantizar la circulación de personas cuyas actividades puedan ser esenciales para preservar la cadena de suministro o la prestación de servicios esenciales, los Estados miembros también deben aplicar las directrices existentes sobre los trabajadores transfronterizos<sup>45</sup>. Ante esta situación, las normas para el restablecimiento de los controles

recomendaciones adoptadas a lo largo de la pandemia de COVID-19 como una red de seguridad sólida para el mercado único, con el fin de garantizar que sean aplicadas por los Estados miembros, cuando proceda, como medidas atenuantes durante el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. En particular, deben determinarse medidas para garantizar el funcionamiento ininterrumpido del mercado único y salvaguardar los intereses de las regiones transfronterizas y de las «ciudades hermanadas», incluidas, por ejemplo, las autorizaciones o excepciones para los habitantes de las regiones transfronterizas.

---

<sup>45</sup> 2020/C 102 I/03

fronterizos en las fronteras interiores deben tener en cuenta las directrices y recomendaciones adoptadas a lo largo de la pandemia de COVID-19 como una red de seguridad sólida para el mercado único, con el fin de garantizar que sean aplicadas por los Estados miembros, cuando proceda, como medidas atenuantes durante el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. En particular, deben determinarse medidas para garantizar el funcionamiento ininterrumpido del mercado único y salvaguardar los intereses de las regiones transfronterizas y de las «ciudades hermanadas», incluidas, por ejemplo, las autorizaciones o excepciones para los habitantes de las regiones transfronterizas.

---

<sup>45</sup> 2020/C 102 I/03

## Enmienda 44

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

#### *Texto de la Comisión*

(39) La notificación que deben presentar los Estados miembros debe ser decisiva a la hora de evaluar el cumplimiento de los criterios y condiciones para el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores. A fin de garantizar **un conjunto** de información **comparable**, la Comisión debe adoptar un modelo para la notificación del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores en un acto de ejecución. Los Estados miembros deben estar facultados para clasificar la totalidad o parte de la información facilitada en la notificación, sin perjuicio del funcionamiento de canales de

#### *Enmienda*

(39) La notificación que deben presentar los Estados miembros debe ser decisiva a la hora de evaluar el cumplimiento de los criterios y condiciones para el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores. A fin de garantizar **la supervisión adecuada y la supervisión de los controles fronterizos internos que se han reintroducido, y mejorar la** información **que recibe**, la Comisión debe adoptar un modelo para la notificación del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores en un acto de ejecución. Los Estados miembros deben estar facultados para clasificar la totalidad o parte de la

cooperación policial adecuados y seguros.

información facilitada en la notificación, sin perjuicio del funcionamiento de canales de cooperación policial adecuados y seguros **y de la puesta a disposición de la información a la Comisión, el Parlamento y el Consejo.**

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 40

#### *Texto de la Comisión*

(40) Con el fin de garantizar que los controles en las fronteras interiores sean verdaderamente una medida de último recurso aplicada solo mientras sea necesario y para poder evaluar la necesidad y proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores destinados a hacer frente a las amenazas previsibles, los Estados miembros deben preparar una evaluación del riesgo para presentarla a la Comisión cuando los controles en las fronteras interiores se prolonguen más allá de un período inicial de seis meses en respuesta a amenazas previsibles. En particular, los Estados miembros deben explicar la escala y la evolución de la amenaza grave detectada, incluido cuánto tiempo se prevé que persista, y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados, o que puedan verse afectados por dichas medidas.

#### *Enmienda*

(40) Con el fin de garantizar que los controles en las fronteras interiores sean verdaderamente una medida de último recurso aplicada solo mientras sea necesario y para poder evaluar la necesidad y proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores destinados a hacer frente a las amenazas previsibles **y a permitir que la Comisión valore si esos controles constituyen una medida excepcional**, los Estados miembros deben preparar una evaluación del riesgo para presentarla a la Comisión cuando los controles en las fronteras interiores se prolonguen más allá de un período inicial de seis meses en respuesta a amenazas previsibles. En particular, los Estados miembros deben explicar la escala y la evolución de la amenaza grave detectada, incluido cuánto tiempo se prevé que persista, y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, **porque las medidas alternativas no resolverán la amenaza identificada**, así como sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados, o que puedan verse afectados por dichas medidas.

## Enmienda 46

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 42

#### *Texto de la Comisión*

(42) A fin de garantizar un **grado** suficiente de transparencia de las acciones que afectan a los desplazamientos sin controles en las fronteras interiores, los Estados miembros **también deben informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los principales elementos relativos al restablecimiento de los controles fronterizos previsto. En casos justificados, los Estados miembros podrán también clasificar dicha información.**

Cada año, de conformidad con el artículo 33 del Código de fronteras Schengen, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («informe sobre el estado de Schengen»), que debe prestar especial atención a **la situación relativa a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países, basándose en la información disponible de las agencias pertinentes y en el análisis de datos de los sistemas de información pertinentes.**

También debe evaluar la necesidad y proporcionalidad **del restablecimiento** de los controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe. El informe sobre el estado de Schengen también analizará las obligaciones de información derivadas del artículo 20 del mecanismo de evaluación de Schengen<sup>46</sup>.

#### *Enmienda*

(42) A fin de garantizar un **nivel** suficiente de **supervisión, transparencia y rendición de cuentas respecto a** las acciones **adoptadas por los Estados miembros** que afectan a los desplazamientos sin controles en las fronteras interiores, los Estados miembros **deben proporcionar las notificaciones de la reintroducción de los controles en las fronteras interiores al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión al mismo tiempo de conformidad con el presente Reglamento.** Cada año, de conformidad con el artículo 33 del Código de fronteras Schengen, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («informe sobre el estado de Schengen»), que debe prestar especial atención a **los controles fronterizos que se hayan aplicado durante más de doce meses. El informe debe incluir todas las decisiones de restablecer los controles en las fronteras interiores y detalles de las medidas adoptadas por la Comisión en relación con los controles en las fronteras interiores restablecidos.** También debe evaluar la necesidad y proporcionalidad **de todos los restablecimientos** de los controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe **a partir de la información disponible de las autoridades competentes de los Estados miembros.** El informe sobre el estado de Schengen también analizará las obligaciones de información derivadas del artículo 20 del mecanismo de evaluación de Schengen<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del

---

<sup>46</sup> Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del

Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) El mecanismo para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en situaciones urgentes o para hacer frente a amenazas previsibles debe **prever la posibilidad de** que **la Comisión** organice consultas entre Estados miembros, incluso a petición de cualquier Estado miembro. Las agencias de la Unión pertinentes **deben** participar en este proceso con el fin de compartir sus conocimientos especializados, cuando proceda. Dichas consultas deben examinar las modalidades de realización de controles en las fronteras interiores y su calendario, **las posibles medidas atenuantes, así como las posibilidades de aplicar medidas alternativas**. Cuando la Comisión o un Estado miembro haya emitido un dictamen en el que manifieste su preocupación por el restablecimiento de los controles fronterizos, dichas consultas deben ser obligatorias.

#### *Enmienda*

(43) El mecanismo para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en situaciones urgentes o para hacer frente a amenazas previsibles debe **obligar a la Comisión a** que organice consultas entre Estados miembros, incluso a petición de cualquier Estado miembro. Las agencias de la Unión pertinentes **pueden** participar en este proceso con el fin de compartir sus conocimientos especializados, cuando proceda. Dichas consultas deben examinar **la posibilidad de aplicar medidas alternativas y, en caso necesario**, las modalidades de realización de controles en las fronteras interiores y su calendario. Cuando la Comisión o un Estado miembro haya emitido un dictamen en el que manifieste su preocupación por el restablecimiento de los controles fronterizos, dichas consultas deben ser obligatorias. **Cuando los controles fronterizos en las fronteras interiores se hayan prolongado más de seis meses, la necesidad, la proporcionalidad y la duración de esos controles se debatirán en el Consejo de Schengen.**

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Considerando 44

#### *Texto de la Comisión*

(44) La Comisión y los Estados miembros deben conservar la posibilidad de expresar su preocupación por lo que respecta a la necesidad y proporcionalidad de una decisión de un Estado miembro de restablecer los controles en las fronteras interiores por razones de urgencia o para hacer frente a una amenaza previsible. En caso de que los controles en las fronteras interiores se restablezcan y se prolonguen por amenazas preVISIBLES durante períodos combinados superiores a dieciocho meses, la Comisión debe estar obligada a emitir un dictamen en el que se evalúe la necesidad y proporcionalidad de dichos controles en las fronteras interiores. ***Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que hacen que persista la necesidad de controles en las fronteras interiores durante un período superior a dos años, la Comisión debe emitir un dictamen de seguimiento.*** Dicho dictamen se entiende sin perjuicio de las medidas de ejecución, incluidas las acciones por incumplimiento, que la Comisión pueda adoptar en cualquier momento contra cualquier Estado miembro por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión. Cuando se emita un dictamen, la Comisión debe iniciar consultas con los Estados miembros afectados.

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Considerando 44 bis (nuevo)

#### *Enmienda*

(44) La Comisión y los Estados miembros deben conservar la posibilidad de expresar su preocupación por lo que respecta a la necesidad y proporcionalidad de una decisión de un Estado miembro de restablecer los controles en las fronteras interiores por razones de urgencia o para hacer frente a una amenaza previsible. En caso de que los controles en las fronteras interiores se restablezcan y se prolonguen por amenazas preVISIBLES durante períodos combinados superiores a dieciocho meses, la Comisión debe estar obligada a emitir un dictamen en el que se evalúe la necesidad y proporcionalidad de dichos controles en las fronteras interiores. Dicho dictamen se entiende sin perjuicio de las medidas de ejecución, incluidas las acciones por incumplimiento, que la Comisión ***en su función de guardiana de los Tratados*** pueda adoptar en cualquier momento contra cualquier Estado miembro por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión. Cuando se emita un dictamen, la Comisión debe iniciar consultas con los Estados miembros afectados.

**(44 bis) Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que justifican la necesidad continuada de controles en las fronteras interiores por encima del período máximo de dieciocho meses sobre la base de la misma amenaza grave previsible, debe poder solicitar a la Comisión que proponga al Consejo una decisión de ejecución por la que se autorice la prórroga de los controles en las fronteras interiores por un período de tres meses. Si el Consejo adopta tal decisión de ejecución, y al término de ese plazo de tres meses, el Estado miembro de que se trate sigue considerando que persiste la situación excepcional, podrá presentar a la Comisión dos solicitudes adicionales de prórroga de otros tres meses como máximo.**

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento Considerando 45

(45) Con el fin de permitir el análisis a posteriori de la decisión de restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores, los Estados miembros deben seguir estando obligados a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, una vez hayan suprimido los controles. Cuando los controles se mantengan en vigor durante **períodos** de tiempo **prolongados**, dicho informe también debe presentarse **a los doce** meses, y posteriormente cada **año**

(45) Con el fin de permitir el análisis a posteriori de la decisión de restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores, los Estados miembros deben seguir estando obligados a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, una vez hayan suprimido los controles. Cuando los controles se mantengan en vigor durante **un período** de tiempo **superior a seis meses**, dicho informe también debe presentarse **durante ese período de seis**

si se mantienen excepcionalmente los controles, mientras estos se mantengan. El informe debe exponer, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles en las fronteras interiores y el respeto de los criterios para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores. La Comisión debe adoptar un modelo en un acto de ejecución y ponerlo a disposición en línea.

meses, y posteriormente cada *seis meses* si se mantienen excepcionalmente los controles, mientras estos se mantengan. El informe debe exponer, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles en las fronteras interiores y el respeto de los criterios para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores. La Comisión debe adoptar un modelo en un acto de ejecución y ponerlo a disposición en línea.

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros no discriminarán a las personas por razones de sexo, raza **u** origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

#### *Enmienda*

(46) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros no discriminarán a las personas por razones de sexo, raza, **color**, origen étnico **o social**, **características genéticas**, **lengua**, religión o creencia, **opiniones políticas o de cualquier otro tipo**, **pertenencia a una minoría nacional**, **patrimonio**, **nacimiento**, discapacidad, edad u orientación sexual.

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento Considerando 47

#### *Texto de la Comisión*

(47) Las autoridades competentes **harán uso de sus facultades para llevar a cabo inspecciones dentro de su territorio y aplicar los procedimientos pertinentes respetando plenamente** las normas sobre protección de datos **con arreglo al** Derecho

#### *Enmienda*

(47) Las autoridades competentes **a que se refiere el presente Reglamento respetarán plenamente, en todas sus actividades realizadas de conformidad con el presente Reglamento**, las normas sobre protección de datos **en virtud del** Derecho

de la Unión. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo o la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes a efectos del presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

de la Unión. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo o la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes a efectos del presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Considerando 56

#### *Texto de la Comisión*

(56) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 2016/399 **y la Directiva 2008/115/CE** en consecuencia.

#### *Enmienda*

(56) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 2016/399 en consecuencia,

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a Reglamento (UE) 2016/399 Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

#### *Texto de la Comisión*

12. «vigilancia de fronteras»: la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, **incluidas las medidas preventivas para detectar e** impedir el cruce no autorizado de la frontera o la elusión de las inspecciones fronterizas.

#### *Enmienda*

12. «vigilancia de fronteras»: la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, **con el fin de** impedir el cruce no autorizado de la frontera o la elusión de las inspecciones fronterizas **y proporcionar un conocimiento de la situación.**

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

27. «instrumentalización de migrantes»: una situación en la que un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

***suprimido***

**Enmienda 56**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b**  
Reglamento (UE) 2016/399  
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***27 bis) «emergencia de salud pública a gran escala»: una emergencia de salud pública en la que una amenaza transfronteriza grave para la salud requiere coordinación a escala de la Unión para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, reconocido por la Comisión en toda la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2371;***

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 5 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(2) En el artículo 5, se añade un nuevo apartado 4:**

**suprimido**

**‘4. En una situación de instrumentalización de los migrantes, los Estados miembros podrán limitar el número de pasos fronterizos notificados con arreglo al apartado 1 o sus horas de apertura cuando las circunstancias así lo exijan.**

**Toda limitación adoptada con arreglo al párrafo primero se aplicará de manera proporcionada y teniendo plenamente en cuenta los derechos de:**

- a) los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;**
- b) los nacionales de terceros países residentes de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE del Consejo<sup>56</sup> y las personas que tengan derecho a residir en virtud de otros instrumentos de la Unión o del Derecho nacional, o que sean titulares de visados nacionales de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas;**
- c) los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional.»**

---

<sup>56</sup> Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La vigilancia de las fronteras tiene por objeto principal **detectar e** impedir el cruce no autorizado de la frontera, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera **ilegalmente**.

Toda persona que haya cruzado una frontera **ilegalmente** y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.

#### *Enmienda*

1. La vigilancia de las fronteras tiene por objeto principal impedir el cruce no autorizado de la frontera, **proporcionar conocimiento de la situación**, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera **de forma irregular**.

**Sin perjuicio de los artículos 3 y 4**, toda persona que haya cruzado una frontera **irregularmente** y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.

## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 13 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La guardia de fronteras vigilará las fronteras **con** unidades fijas o móviles.

La vigilancia se efectuará de tal manera que impida el paso fronterizo no autorizado de personas entre pasos fronterizos y las disuada de hacerlo, así como que se sustraigan a las inspecciones en los pasos fronterizos.

#### *Enmienda*

2. La guardia de fronteras vigilará las fronteras **utilizando todos los recursos necesarios, como** unidades fijas o móviles.

La vigilancia se efectuará de tal manera que impida el paso fronterizo no autorizado de personas entre pasos fronterizos y las disuada de hacerlo, así como que se sustraigan a las inspecciones en los pasos fronterizos, **dentro del pleno respeto de las obligaciones establecidas en el artículo 4**.

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 13 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La guardia de fronteras realizará la vigilancia entre los pasos fronterizos con efectivos y métodos adaptados a los riesgos y amenazas existentes o previstos, y cambiando con frecuencia y de manera inopinada los períodos de vigilancia y otros métodos o técnicas, de modo que el cruce no autorizado de la frontera sea efectivamente **detectado o** impedido.

#### *Enmienda*

3. La guardia de fronteras realizará la vigilancia entre los pasos fronterizos con efectivos y métodos adaptados a los riesgos y amenazas existentes o previstos, ***incluidos los posibles riesgos para la vida de las personas que tratan de cruzar la frontera***, y cambiando con frecuencia y de manera inopinada los períodos de vigilancia y otros métodos o técnicas, de modo que ***sea posible que*** el cruce no autorizado de la frontera sea efectivamente impedido.

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 13 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de impedir el cruce no autorizado de la frontera o detener a las personas que crucen ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos, equipos y sistemas de vigilancia.

#### *Enmienda*

4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de impedir el cruce no autorizado de la frontera o detener a las personas que crucen ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos, equipos y sistemas de vigilancia, ***de modo que se lleve a cabo de conformidad con el artículo 5 del futuro***

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 13 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5.** *En una situación de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro de que se trate intensificará la vigilancia de las fronteras cuanto sea necesario para hacer frente al aumento de la amenaza. En particular, el Estado miembro reforzará, de manera adecuada, los recursos y medios técnicos para impedir el cruce no autorizado de la frontera.*

*suprimido*

*Esos medios técnicos podrán incluir tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles para impedir el cruce no autorizado de las fronteras de la Unión.*

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 13 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6.** Sin perjuicio del apoyo que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas pueda prestar a los Estados miembros, *en caso de situación de*

**6.** Sin perjuicio del apoyo que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas pueda prestar a los Estados miembros, *cuando un Estado*

*instrumentalización de migrantes*, la Agencia podrá llevar a cabo una evaluación de la vulnerabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra c), y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>57</sup>, con vistas a proporcionar el apoyo necesario al Estado miembro de que se trate.

Sobre la base de los resultados de dicha evaluación o de cualquier otra evaluación de vulnerabilidad pertinente, o de la atribución de un nivel de impacto crítico a la sección de la frontera exterior de que se trate en el sentido del artículo 35, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas hará recomendaciones, de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de dicho Reglamento, a cualquier Estado miembro afectado.

---

<sup>57</sup> Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

*miembro introduce controles fronterizos de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra c)*, la Agencia podrá *también* llevar a cabo, *previa solicitud de ese Estado miembro*, una evaluación de la vulnerabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra c), y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>57</sup>, con vistas a proporcionar el apoyo necesario al Estado miembro de que se trate.

Sobre la base de los resultados de dicha evaluación o de cualquier otra evaluación de vulnerabilidad pertinente, o de la atribución de un nivel de impacto crítico a la sección de la frontera exterior de que se trate en el sentido del artículo 35, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas hará recomendaciones, de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de dicho Reglamento, a cualquier Estado miembro afectado.

---

<sup>57</sup> Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

## **Enmienda 64**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 13 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Se facultará a la Comisión para

#### *Enmienda*

7. *A efecto del apartado 4*, se facultará

adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 en lo referente a medidas adicionales que regulen la vigilancia, incluido el desarrollo de normas para la vigilancia de las fronteras, en particular el uso de tecnologías de vigilancia y control en las fronteras exteriores, teniendo en cuenta el tipo de fronteras, los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes.».

a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 en lo referente a medidas adicionales que regulen la vigilancia, incluido el desarrollo de normas para la vigilancia de las fronteras, en particular el uso de tecnologías de vigilancia y control en las fronteras exteriores, **en sintonía con las prohibiciones, garantías y obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Inteligencia Artificial**, teniendo en cuenta el tipo de fronteras, los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes.

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – parte introductoria

Reglamento (UE) 2016/399

Capítulo V – título

#### *Texto de la Comisión*

(4) El capítulo V pasa a denominarse como se indica a continuación: «Medidas específicas relativas **a** las fronteras exteriores»

#### *Enmienda*

(4) El capítulo V pasa a denominarse como se indica a continuación: «Medidas específicas relativas **al control de** las fronteras exteriores».

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 21 bis – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El presente artículo se aplicará a **aquellas situaciones en las que el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades o la Comisión**

#### *Enmienda*

1. El presente artículo se aplicará a **una emergencia de salud pública a gran escala cuando una amenaza transfronteriza grave para la salud**

*detecten la existencia en uno o varios terceros países de una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, tal como se define en los instrumentos pertinentes de la Organización Mundial de la Salud.*

*requiera coordinación a escala de la Unión para garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, reconocido por la Comisión a escala de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por el que se deroga la Decisión n.º 1082/2013/UE.*

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – párrafo 1**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 21 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. *El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, podrá adoptar un reglamento de ejecución que establezca restricciones temporales a los viajes a los Estados miembros.*

#### *Enmienda*

2. *En situaciones de emergencia de salud pública a gran escala, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 37 que establece restricciones temporales a los viajes a los Estados miembros.*

## **Enmienda 68**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – párrafo 1**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 21 bis – apartado 2 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Estas restricciones temporales de viaje pueden incluir restricciones a la entrada en los Estados miembros y otras medidas que se consideren necesarias para la protección de la salud pública en el espacio sin controles en las fronteras interiores, *por ejemplo*, pruebas diagnósticas, cuarentena

#### *Enmienda*

Estas restricciones temporales de viaje pueden incluir restricciones a la entrada en los Estados miembros y otras medidas que se consideren necesarias para la protección de la salud pública en el espacio sin controles en las fronteras interiores *como* pruebas diagnósticas, cuarentena y

y autoaislamiento.

autoaislamiento.

## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 21 bis – apartado 3 – letras b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) beneficiarios de protección internacional***

## Enmienda 70

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 21 bis – apartado 4 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. El ***reglamento de ejecución*** a que se refiere el apartado ***1***, cuando proceda:

4. El ***acto delegado*** a que se refiere el apartado ***2***, cuando proceda:

## Enmienda 71

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 21 bis – apartado 5 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. Cuando, en una situación de emergencia de salud pública a gran escala, existan razones imperiosas de urgencia que así lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 78.***

## Enmienda 72

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 – párrafo 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) al ejercicio de las competencias de policía u otras competencias públicas de las autoridades competentes de los Estados miembros en su territorio, incluidas sus zonas fronterizas interiores, que les confiere su Derecho nacional, en la medida en que el ejercicio de tales competencias no tenga un efecto equivalente a las inspecciones fronterizas;

El ejercicio de sus competencias por parte de las autoridades competentes no podrá, en particular, considerarse equivalente al ejercicio de las inspecciones fronterizas cuando las medidas:

#### *Enmienda*

a) al ejercicio de las competencias de policía u otras competencias públicas de las autoridades competentes de los Estados miembros en su territorio, incluidas sus zonas fronterizas interiores, que les confiere su Derecho nacional, en la medida en que el ejercicio de tales competencias no tenga un efecto equivalente a las inspecciones fronterizas;

***Ese ejercicio de las competencias de policía u otras competencias públicas de las autoridades competentes de los Estados miembros en su territorio, en particular en sus zonas fronterizas, no debe tener un efecto desproporcionado en el tráfico fluido a través de puestos fronterizos de carretera situados en las fronteras interiores, en particular, no ha de ocasionar tiempos de espera excesivos. En el sentido del párrafo primero, el ejercicio de sus competencias por parte de las autoridades competentes no podrá, en particular, considerarse equivalente al ejercicio de las inspecciones fronterizas cuando las medidas policiales:***

## Enmienda 73

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

*Texto de la Comisión*

ii) estén basadas en información general y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público y tengan como objetivo, en particular:

*Enmienda*

ii) estén basadas en información general **sobre el cumplimiento de las leyes** y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público y tengan como objetivo, en particular:

**Enmienda 74**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 – párrafo 1 – letra a – inciso ii – guion 2

*Texto de la Comisión*

— **luchar contra la residencia o la estancia irregular, relacionadas con la migración irregular;** o

*Enmienda*

— **reducir** la migración irregular o

**Enmienda 75**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 – párrafo 1 – letra a – inciso ii – guion 3

*Texto de la Comisión*

— contener la propagación de una enfermedad infecciosa que puede convertirse en epidemia **detectada** por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades;

*Enmienda*

— contener la propagación de una enfermedad infecciosa que puede convertirse en epidemia **identificada** por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades;

**Enmienda 76**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

*Texto de la Comisión*

iv) se lleven a cabo, cuando proceda, sirviéndose de tecnologías de seguimiento y vigilancia generalmente utilizadas en el territorio, con el fin de hacer frente a las amenazas para la seguridad pública o el orden público, tal como se establece en el inciso ii);

*Enmienda*

iv) se lleven a cabo, cuando proceda, sirviéndose de tecnologías de seguimiento y vigilancia generalmente utilizadas en el territorio, **de conformidad con la Ley de Inteligencia Artificial y en consonancia con la legislación nacional**, con el fin de hacer frente a las amenazas para la seguridad pública o el orden público, tal como se establece en el inciso ii);

***La información general sobre el cumplimiento de las leyes mencionada en el párrafo segundo, inciso ii) no puede incluir información recogida mediante el tratamiento automatizado de los datos disponibles en diferentes fuentes de datos o en diferentes formatos de datos con el fin de prever o predecir tendencias relacionadas con la migración, la circulación y el cruce de fronteras;***

**Enmienda 77**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Reglamento (UE) 2016/399  
Artículo 23 – párrafo 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

***e) a las inspecciones por motivos de seguridad de los datos de los pasajeros mediante la consulta de las bases de datos pertinentes sobre personas que viajen por el espacio sin controles en las fronteras interiores, que puedan ser efectuadas por las autoridades competentes con arreglo al Derecho aplicable.».***

*Enmienda*

***suprimido***

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – título

#### *Texto de la Comisión*

Procedimiento para *trasladar a las* personas *detenidas* en las fronteras interiores

#### *Enmienda*

Procedimiento para *el posible traslado de* las personas detenidas en *las proximidades de* las fronteras interiores

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – párrafo 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. El presente artículo se aplicará a la detención de un nacional de un tercer país en las cercanías de las fronteras interiores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

#### *Enmienda*

1. *Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22*, el presente artículo se aplicará a la detención de un nacional de un tercer país *en situación irregular* en las cercanías de las fronteras interiores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – párrafo 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) *el nacional de un tercer país en cuestión no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1;*

#### *Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 – párrafo 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*b) el nacional de un tercer país no esté amparado por la excepción establecida en el artículo 6, apartado 5, letra a);*

*Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – párrafo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*c) el nacional de un tercer país sea detenido como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza, en particular durante las patrullas policiales conjuntas;*

*Enmienda*

*c) el nacional de un tercer país sea detenido **durante las patrullas policiales conjuntas** como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza;*

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – párrafo 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

*d) existan indicios claros de que el nacional de un tercer país haya llegado directamente de otro Estado miembro, sobre la base de la información inmediatamente disponible para las autoridades que realicen la detención, como las declaraciones de la persona*

*Enmienda*

*d) existan indicios claros de que el nacional de un tercer país haya llegado directamente de otro Estado miembro, sobre la base de la información inmediatamente disponible para las autoridades que realicen la detención, como las declaraciones de la persona*

interesada, los documentos de identidad, viaje u otros documentos *encontrados* a dicha persona, o los resultados de búsquedas realizadas en las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.

interesada, los documentos de identidad, viaje u otros documentos *que pertenezcan* a dicha persona, o los resultados de búsquedas realizadas en las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.

## **Enmienda 84**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – párrafo 1 – letra d bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) el Estado miembro que tenga la intención de acogerse al procedimiento no haya restablecido o prorrogado los controles en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 25 bis;*

## **Enmienda 85**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. El procedimiento establecido en el apartado 1 no se aplicará a las siguientes categorías de personas:*

- a) menores no acompañados;*
- b) menores y miembros de su familia que lleguen juntos desde otro Estado miembro;*
- c) nacionales de terceros países que son titulares de un permiso de residencia de larga duración de la Unión y los miembros de sus familias con arreglo a la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros*

*países residentes de larga duración;*

*d) nacionales de terceros países miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que disfrutaran del derecho a la libre circulación de conformidad con la Directiva 2004/38;*

*e) nacionales de terceros países que sean titulares de un visado válido para estancia de larga duración y los miembros de sus familias de conformidad con la legislación nacional;*

*f) nacionales de terceros países que sean titulares de un visado válido para estancia de corta duración;*

*g) nacionales de terceros países que tengan derecho a viajar sin visado por el espacio Schengen durante un período de 90 días en cualquier período de 180 días, siempre que no hayan superado dicho período de 90 días;*

*h) solicitantes de protección internacional en el sentido del artículo 4 del Reglamento xxx/xxx (Reglamento sobre el procedimiento de asilo) <sup>1bis</sup> y beneficiarios de protección internacional en el sentido del artículo 2 del Reglamento xxx/xxx (Reglamento sobre requisitos) <sup>1ter</sup>.*

*Por lo que respecta a los solicitantes de protección internacional o a los beneficiarios de protección internacional interceptados durante patrullas policiales conjuntas en el marco de la cooperación policial operativa transfronteriza, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento xx/xxx (Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración) <sup>1quater</sup>, en particular su artículo [31].*

---

*\_\_\_\_\_ quater*

*<sup>1bis</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el*

*que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO...).*

*1<sup>ter</sup> Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO...).*

*1<sup>quater</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración].*

## **Enmienda 86**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir, sobre la base de la constatación de que el nacional de un tercer país de que se trate no tiene derecho a permanecer en su territorio, trasladar inmediatamente a la persona al Estado miembro desde el que haya entrado o intentado entrar, de conformidad con el

#### *Enmienda*

2. Las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir, sobre la base de la constatación de que el nacional de un tercer país de que se trate no tiene derecho a permanecer en su territorio, trasladar inmediatamente a la persona al Estado miembro desde el que haya entrado o intentado entrar, *teniendo en cuenta que*

procedimiento establecido en el anexo XII.

*el apartado 1 bis no se aplica y que las autoridades policiales del Estado miembro receptor están participando en las patrullas policiales conjuntas, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo XII. Este traslado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE.*

## **Enmienda 87**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. El nacional de un tercer país interceptado en la vecindad de las fronteras interiores al que se deniegue el derecho de estancia en un Estado miembro de conformidad con el presente artículo tendrá derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional. Los recursos se regirán por el Derecho nacional. Los Estados miembros garantizarán que se entregue al nacional del tercer país información escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho nacional, en un idioma que este entienda, o que sea razonable suponer que entiende. La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo.*

## **Enmienda 88**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**

*Texto de la Comisión*

3. Cuando un Estado miembro aplique el procedimiento a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro receptor deberá adoptar todas las medidas necesarias para recibir al nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XII.

*Enmienda*

3. Cuando un Estado miembro aplique el procedimiento a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro receptor deberá adoptar todas las medidas necesarias para recibir al nacional de un tercer país **que permanezca en situación irregular** de que se trate de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XII.

**Enmienda 89**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 23 bis – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. En el contexto de las visitas sin previo aviso con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/922<sup>1bis</sup> el Consejo bis, la Comisión prestará especial atención a la aplicación del procedimiento establecido en el presente artículo.**

---

**<sup>1bis</sup>Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo, de 9 de junio de 2022, relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 (DO L 160 de 15.6.2022, p. 1).**

**Enmienda 90**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6**  
Reglamento (UE) 2016/399  
Artículo 23 bis – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. A partir de [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y anualmente a partir de entonces, los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos registrados de conformidad con el anexo XII, punto 3, relativos a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.

*Enmienda*

4. A partir de [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y anualmente a partir de entonces, los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos registrados de conformidad con el anexo XII, punto 3, relativos a la aplicación de los apartados 1, 2 **bis** y 3.

**Enmienda 91**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**  
Reglamento (UE) 2016/399  
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) *actividades relacionadas con el terrorismo* o la delincuencia organizada;

*Enmienda*

a) *amenaza identificada e inmediata de atentados terroristas* o de delincuencia organizada **grave**;

**Enmienda 92**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**  
Reglamento (UE) 2016/399  
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) una situación *caracterizada por movimientos* a gran escala no *autorizados* de nacionales de terceros países entre los Estados miembros, que ponga en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores;

*Enmienda*

c) una situación *excepcional en la que se produce un movimiento inesperado, repentino* y a gran escala no *autorizado* de nacionales de terceros países entre los Estados miembros, que ponga en peligro el funcionamiento general del espacio sin

controles en las fronteras interiores;

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los controles fronterizos solo podrán restablecerse de conformidad con los artículos 25 bis y 28 cuando un Estado miembro haya determinado que tal medida es necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 26, apartado 1, y, en caso de que dichos controles se prolonguen, también **los criterios** a que se refiere el artículo 26, apartado 2. Además, los controles fronterizos podrán restablecerse de conformidad con el artículo 29, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 30.

#### *Enmienda*

Los controles fronterizos solo podrán restablecerse **o prolongarse** de conformidad con los artículos 25 bis y 28 cuando un Estado miembro haya determinado que tal medida es necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 26, apartado 1, y, en caso de que dichos controles se prolonguen, también **la evaluación de riesgos** a que se refiere el artículo 26, apartado 2. Además, los controles fronterizos podrán restablecerse de conformidad con el artículo 29, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 30.

## Enmienda 94

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 25 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

**3. Cuando persista la misma amenaza, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán prorrogarse de conformidad con los artículos 25 bis, 28 o 29.**

**Se considerará que existe la misma amenaza cuando la justificación aducida**

#### *Enmienda*

**suprimido**

*por el Estado miembro para prorrogar los controles fronterizos se base en la determinación de la continuidad de la misma amenaza que había justificado el restablecimiento inicial de los controles fronterizos.*

## Enmienda 95

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo1 – punto 9

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 25 bis – título

#### *Texto de la Comisión*

Procedimiento *en los casos que requieran una actuación debido a acontecimientos imprevisibles o previsibles*

#### *Enmienda*

Procedimiento *para el restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores*

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo1 – punto 9

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 25 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El Estado miembro, en el momento preciso en que restablezca los controles fronterizos con arreglo al apartado 1, notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos, de conformidad con el artículo 27, apartado 1.

#### *Enmienda*

2. El Estado miembro, en el momento preciso en que restablezca los controles fronterizos con arreglo al apartado 1, notificará *al Parlamento Europeo, al Consejo*, a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos, de conformidad con el artículo 27, apartado 1.

## Enmienda 97

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo1 – punto 9

*Texto de la Comisión*

4. Cuando en un Estado miembro sea previsible una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, este *se* lo notificará *a* la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 1, con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto de los controles fronterizos, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento.

*Enmienda*

4. Cuando en un Estado miembro sea previsible una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, este *podrá, en última instancia, reintroducir controles fronterizos en las fronteras interiores de conformidad con el presente artículo. Ese Estado miembro* lo notificará *al Parlamento, el Consejo,* la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 1, con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto de los controles fronterizos, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento.

## **Enmienda 98**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 25 bis – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. A efectos del apartado 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, bis, apartado 4, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse durante un período de hasta *seis* meses. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persista más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos renovables de hasta *seis* meses.

*Enmienda*

5. A efectos del apartado 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, bis, apartado 4, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse durante un período de hasta *tres* meses. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persista más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos renovables de hasta *tres* meses.

Toda prórroga se notificará **a** la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27 y dentro de los plazos mencionados en el apartado 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 bis, apartado 5, la duración máxima de los controles fronterizos en las fronteras interiores no podrá ser superior a **dos años**.

Toda prórroga se notificará **al Parlamento Europeo, el Consejo**, la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27 y dentro de los plazos mencionados en el apartado 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 bis, apartado 5, la duración máxima de los controles fronterizos en las fronteras interiores no podrá ser superior a **dieciocho meses**.

## Enmienda 99

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 25 bis – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. *El período a que se refiere el apartado 5 no incluirá los períodos a que se refiere el apartado 3.»*

#### *Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Para determinar si el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores es necesario y proporcionado de conformidad con el artículo 25, los Estados miembros **considerarán**, en particular:

#### *Enmienda*

1. Para determinar si el restablecimiento **o prórroga** de los controles fronterizos en las fronteras interiores es necesario y proporcionado de conformidad con el artículo 25, los Estados miembros **en primer lugar evaluarán**, en particular:

## Enmienda 101

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) si es probable que el restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores puede responder adecuadamente a la seria amenaza para el orden público o la seguridad interior.*

**Enmienda 102**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a ter) si se puede responder de manera suficiente a la seria amenaza para el orden público o la seguridad interior con medidas que no sean el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores;*

**Enmienda 103**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – letra a quater (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a quater) el uso de medidas alternativas, como controles policiales proporcionados realizados de conformidad con el artículo 23;*

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – letra a quinquies (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a quinquies) el uso de los  
procedimientos establecidos en el artículo  
23 bis;*

## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – letra a sexies (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a sexies) otras formas de cooperación  
policial previstas en el Derecho de la  
Unión, incluidas las relativas a patrullas  
conjuntas, operaciones conjuntas, equipos  
conjuntos de investigación, persecuciones  
transfronterizas o vigilancia  
transfronteriza.*

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – letra a septies (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a septies) la proporcionalidad del  
restablecimiento temporal del control de  
fronteras en relación con la seria  
amenaza a la política pública y la  
seguridad interior, teniendo en cuenta el*

*impacto de esa media en todo lo siguiente:*

*i) la libre circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores;*

*ii) el funcionamiento de las regiones transfronterizas, teniendo en cuenta los fuertes vínculos sociales y económicos que existen entre ellas. y*

*iii) el principio de no discriminación;*

## **Enmienda 107**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) las repercusiones probables de tal medida en:*

*suprimido*

*— la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y*

*— el funcionamiento de las regiones transfronterizas, teniendo en cuenta los fuertes vínculos sociales y económicos que existen entre ellas.*

## **Enmienda 108**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 2 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Cuando un Estado miembro decida prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, *evaluará*

2. Cuando un Estado miembro decida prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, *más allá de un*

*también en detalle si los objetivos perseguidos por dicha prórroga podrían alcanzarse mediante:*

*período de seis meses, llevará a cabo una evaluación de riesgos que incluirá una nueva evaluación de los criterios establecidos en el párrafo primero del presente artículo.*

#### **Enmienda 109**

##### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) el uso de medidas alternativas, como inspecciones proporcionadas realizadas en el contexto del ejercicio legítimo de las competencias a que se refiere el artículo 23, letra a);*

*suprimido*

#### **Enmienda 110**

##### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) el uso de los procedimientos establecidos en el artículo 23 bis;*

*suprimido*

#### **Enmienda 111**

##### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c) formas de cooperación policial previstas en el Derecho de la Unión, incluidas las relativas a patrullas conjuntas, operaciones conjuntas, equipos conjuntos de investigación, persecuciones transfronterizas o vigilancia transfronteriza.***

***suprimido***

## **Enmienda 112**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Además de los elementos establecidos en el artículo 26, apartado 1, la evaluación del riesgo incluirá lo siguiente:***

- a) la magnitud y la evolución prevista de la amenaza grave detectada;***
- b) información sobre el tiempo que se espera que persista la amenaza grave detectada y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas o corren el riesgo de verse afectadas;***
- c) información sobre las medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados o que puedan verse afectados por dichas medidas;***
- d) las medidas que el Estado miembro de que se trate ha adoptado y tiene intención de adoptar para aliviar la amenaza, con vistas a suprimir los controles en las fronteras interiores con el fin de restablecer el principio de libre circulación.***

## Enmienda 113

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 26 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando se hayan restablecido o prorrogado los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros afectados velarán, en caso necesario, por que vayan acompañados de medidas adecuadas que mitiguen los efectos del restablecimiento de los controles fronterizos sobre las personas y el transporte de mercancías, prestando especial atención a las regiones transfronterizas.».

#### *Enmienda*

3. Cuando se hayan restablecido o prorrogado los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros afectados velarán, en caso necesario, por que vayan acompañados de medidas adecuadas que mitiguen los efectos del restablecimiento de los controles fronterizos sobre las personas y el transporte de mercancías, prestando especial atención a las **vulnerabilidades específicas de las** regiones transfronterizas.

***Cuando los controles fronterizos en las fronteras interiores se hayan prolongado más de seis meses, la necesidad, la proporcionalidad y la duración de esos controles se debatirán en el Consejo de Schengen reunido a tal efecto.***

## Enmienda 114

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) las consideraciones sobre la necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y, en caso de prórroga, el artículo 26, apartado 2;

#### *Enmienda*

e) las consideraciones sobre la necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y, en caso de prórroga, ***más allá de un período de seis meses, la evaluación del riesgo mencionada en*** el artículo 26, apartado 2;

## Enmienda 115

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española).*

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando los controles fronterizos hayan estado en vigor durante *seis* meses de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, toda notificación posterior de prórroga de dichos controles incluirá una evaluación de riesgos. *La evaluación de riesgos presentará la escala y la evolución prevista de la amenaza grave detectada, en particular, cuánto tiempo se prevé que persista y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como información sobre sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados o que puedan verse afectados por dichas medidas.*

#### *Enmienda*

2. Cuando los controles fronterizos hayan estado en vigor durante *tres* meses de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, toda notificación posterior de prórroga de dichos controles incluirá una evaluación de riesgos *con arreglo al artículo 26, apartado 2.*

## Enmienda 117

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. Cuando el restablecimiento de los controles fronterizos o su prórroga se refiera a **los movimientos no autorizados a gran escala** a que hace referencia el artículo 25, apartado 1, letra b), la evaluación de riesgos también proporcionará información sobre **la escala y las tendencias de dichos movimientos** no autorizados, incluida cualquier información obtenida de las agencias pertinentes de la UE en consonancia con sus respectivos mandatos y análisis de datos de los sistemas de información pertinentes.

*Enmienda*

3. Cuando el restablecimiento de los controles fronterizos o su prórroga se refiera a **una situación excepcional** a que hace referencia el artículo 25, apartado 1, letra b), la evaluación de riesgos también proporcionará información sobre **los movimiento inesperados, repentinos y a gran escala** no autorizados, incluida cualquier información obtenida de las agencias pertinentes de la UE en consonancia con sus respectivos mandatos y análisis de datos de los sistemas de información pertinentes.

**Enmienda 118**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros que presenten una notificación en cumplimiento de los apartados 1 o 2 podrán decidir clasificar la totalidad de la información o partes de ella.

Esta clasificación no impedirá el acceso a la información, a través de canales adecuados y seguros de cooperación policial, por parte de los demás Estados miembros afectados por el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores.

*Enmienda*

5. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros que presenten una notificación en cumplimiento de los apartados 1 o 2 podrán decidir clasificar la totalidad de la información o partes de ella.

Esta clasificación no impedirá el acceso a la información, a través de canales adecuados y seguros de cooperación policial, por parte de los demás Estados miembros afectados por el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores **o la puesta a disposición de la información al Parlamento Europeo. El traslado y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente apartado cumplirán con las**

*normas aplicables entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativas a la transmisión y la gestión de información clasificada.*

## Enmienda 119

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Tras la recepción de las notificaciones, presentadas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, la Comisión podrá establecer un proceso de consulta, cuando proceda, que incluya reuniones conjuntas entre el Estado miembro que tenga previsto restablecer o prorrogar el control fronterizo en las fronteras interiores, y los demás Estados miembros, especialmente los directamente afectados por dichas medidas, y las agencias pertinentes de la Unión.

#### *Enmienda*

Tras la recepción de las notificaciones, presentadas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, la Comisión podrá establecer un proceso de consulta, cuando proceda, que incluya reuniones conjuntas entre el Estado miembro que tenga previsto restablecer o prorrogar el control fronterizo en las fronteras interiores, y los demás Estados miembros, especialmente los directamente afectados por dichas medidas, y las agencias pertinentes de la Unión. ***Este proceso de consulta será obligatorio si así lo solicitan uno o varios de los Estados miembros.***

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

La consulta se referirá, en particular, a la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, a la ***pertinencia*** del restablecimiento previsto de los controles fronterizos, teniendo en cuenta la idoneidad de medidas alternativas, así

#### *Enmienda*

La consulta se referirá, en particular, a la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, a la ***proporcionalidad y la necesidad*** del restablecimiento previsto de los controles fronterizos, teniendo en cuenta ***asimismo*** la idoneidad

como a las formas de garantizar la aplicación de la cooperación mutua entre los Estados miembros en relación con los controles fronterizos restablecidos.

de medidas alternativas, *el impacto de esos controles fronterizos allí donde se hayan reintroducido*, así como a las formas de garantizar la aplicación de la cooperación mutua entre los Estados miembros en relación con los controles fronterizos restablecidos.

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 1 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

El Estado miembro que prevea restablecer o prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores tendrá en cuenta en la mayor medida posible los resultados de tal consulta al realizar los controles fronterizos en las fronteras interiores.

#### *Enmienda*

El Estado miembro que prevea restablecer o prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores tendrá en cuenta en la mayor medida posible los resultados de tal consulta al *decidir si introduce o prolonga los controles en las fronteras interiores o al* realizar los controles fronterizos en las fronteras interiores.

## Enmienda 122

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Una vez recibidas las notificaciones presentadas en relación con una prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al artículo 25 bis, apartado 4, que implique la continuación de los controles fronterizos en las fronteras interiores durante un *total de dieciocho* meses, la Comisión emitirá un dictamen sobre la necesidad y proporcionalidad de

#### *Enmienda*

3. Una vez recibidas las notificaciones presentadas en relación con una prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al artículo 25 bis, apartado 4, que implique la continuación de los controles fronterizos en las fronteras interiores durante un *período de más de nueve* meses, la Comisión emitirá un dictamen sobre la necesidad y

dichos controles.

proporcionalidad de dichos controles.

*El dictamen de la Comisión contendrá como mínimo:*

*a) una evaluación de si el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores cumple los principios de necesidad y proporcionalidad;*

*b) una evaluación sobre si se han estudiado de manera suficiente medidas alternativas para conjurar la seria amenaza detectada;*

*Cuando se evalúe el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores y se considere que ha cumplido los principios de necesidad y proporcionalidad, el dictamen incluirá también:*

*a) recomendaciones sobre la mejora de la cooperación entre los Estados miembros con el fin de limitar el impacto de los controles en las fronteras interiores;*

*b) medidas paliativas recomendadas a adoptar por el Estado miembro de que se trate antes de levantamiento de los controles en las fronteras interiores;*

*c) recomendaciones relativas a los medios, las acciones, las condiciones y el calendario con vistas a la supresión de los controles en las fronteras interiores;*

## **Enmienda 123**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Cuando se emita un dictamen

4. Cuando se emita un dictamen

contemplado en los apartados 2 o 3, la Comisión *podrá establecer* un proceso de consulta *para debatirlo con los Estados miembros. Cuando la Comisión o un Estado miembro emita un dictamen en el que manifieste su preocupación por la necesidad o proporcionalidad de restablecer los controles en las fronteras interiores, la Comisión iniciará dicho proceso.*

## Enmienda 124

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que justifican la continuación de los controles en las fronteras interiores *después* del período máximo *mencionado en* el artículo 25, apartado 5, *lo notificará a la Comisión* de conformidad con el *artículo 27, apartado 2*. La *nueva notificación del Estado miembro justificará la persistencia de la amenaza para el orden público o la seguridad interior, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión emitido con arreglo al apartado 3. La Comisión emitirá un dictamen de seguimiento.*

contemplado en los apartados 2 o 3, la Comisión *establecerá* un proceso de consulta en el *sentido dado* por el *apartado 1 para debatirlo con los Estados miembros.*

#### *Enmienda*

5. Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que justifican la continuación de los controles en las fronteras interiores *por encima* del período máximo *a que se refiere* el artículo 25, apartado 5, *sobre la base de la misma amenaza grave previsible para el orden público o la seguridad interior que justificó la introducción de controles en las fronteras interiores* de conformidad con el *apartado 4, podrá solicitar a la Comisión que proponga al Consejo una decisión de ejecución por la que se autorice la prórroga de los controles fronterizos por parte del Estado miembro de que se trate más allá de ese período máximo en relación con esa amenaza grave y continuada para el orden público o la seguridad interior.*

*En esa solicitud, el Estado miembro justificará la persistencia de la amenaza para el orden público o la seguridad interior, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión emitido con arreglo al*

*artículo 27 bis, apartado 3.*

*La Comisión presentará dicha propuesta al Consejo únicamente cuando considere que la prórroga de los controles en las fronteras interiores en un Estado miembro específico está justificada como medida de último recurso para proteger los intereses comunes dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores, y cuando todas las demás medidas, en particular las contempladas en el artículo 23 y el artículo 23 bis, sean ineficaces para mitigar la amenaza grave detectada. Al evaluar la solicitud de un Estado miembro, la Comisión determinará si se cumplen los criterios establecidos en el artículo 26.*

*Al adoptar la decisión de ejecución a que se refiere el párrafo primero, el Consejo considerará si la prórroga de los controles en las fronteras interiores en un Estado miembro específico está justificada como medida de último recurso para proteger los intereses comunes en el espacio sin controles en las fronteras interiores, y si todas las demás medidas, en particular las contempladas en el artículo 23 y el artículo 23 bis, han resultado ineficaces para mitigar la amenaza grave detectada.*

*La decisión de ejecución del Consejo permitirá prorrogar los controles en las fronteras interiores por un período máximo de tres meses. Dicha decisión de ejecución podrá renovarse no más de dos veces por períodos máximos de tres meses, hasta una duración máxima total de nueve meses, cuando, al final del período de tres meses pertinente, el Estado miembro de que se trate considere que persiste la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior para la misma amenaza previsible, y que los controles en las fronteras interiores deben prorrogarse aún más.*

*Cuando un Estado miembro considere que dicha renovación es necesaria, podrá solicitar al Consejo que proponga al Consejo una prórroga de hasta tres meses como máximo. La Comisión y, en caso necesario, el Consejo evaluarán dicha solicitud de renovación sobre la base de los criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero anteriores y tras evaluar la compatibilidad de dicha prórroga con los Tratados.*

*Al prorrogar los controles en las fronteras interiores en virtud de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el presente apartado, el Estado miembro de que se trate lo notificará a los demás Estados miembros, al Parlamento Europeo y a la Comisión de conformidad con el artículo 27, apartado 1.*

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 28 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando la Comisión compruebe **que la misma** amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecta a la mayoría de los Estados miembros, **poniendo en peligro** el funcionamiento general del espacio sin fronteras interiores, **podrá presentar una propuesta al Consejo para que este adopte una decisión de ejecución por la que se autorice** el restablecimiento de los controles fronterizos por parte de los Estados miembros cuando las medidas disponibles contempladas en **los artículos 23 y 23 bis** no sean suficientes para responder a la amenaza.

#### *Enmienda*

1. Cuando la Comisión **reciba múltiples notificaciones de conformidad con el artículo 27, apartado 1,** y compruebe, **de oficio a solicitud de uno o más Estados miembros, que una** amenaza **particularmente** grave para la seguridad interior o el orden público afecta a la mayoría de los Estados miembros **al mismo tiempo, de un modo que supone un riesgo inmediato para** el funcionamiento general del espacio sin fronteras interiores, **estará legitimada, tras haber comprobado el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 26,** para **adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 37,** que **autoricen** el

restablecimiento de los controles fronterizos por parte de los Estados miembros cuando las medidas disponibles contempladas en *el artículo* 23 y 23 bis no sean suficientes para responder a *esa* amenaza *seria*.

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 28 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. *La decisión* abarcará un período de hasta seis meses y podrá renovarse, *a propuesta de la Comisión*, durante períodos adicionales de hasta seis meses *mientras persista la amenaza*, teniendo en cuenta la revisión a que se refiere el apartado 5.

#### *Enmienda*

2. *El acto delegado* abarcará un período de hasta seis meses y podrá renovarse, *en no más de tres ocasiones* durante períodos adicionales de hasta seis meses, teniendo en cuenta la revisión a que se refiere el apartado 5. *La duración máxima de los controles en las fronteras interiores adoptados en función de la amenaza particularmente grave detectada no excederá de dos años.*

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 28 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando los Estados miembros restablezcan o prorroguen los controles fronterizos debido a la amenaza a que se refiere el apartado 1, dichos controles se basarán, a partir de la entrada en vigor *de la decisión del Consejo*, en dicha decisión.

#### *Enmienda*

3. Cuando los Estados miembros restablezcan o prorroguen los controles fronterizos debido a la amenaza a que se refiere el apartado 1, dichos controles se basarán, a partir de la entrada en vigor *del acto delegado*, en dicha decisión.

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 28 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. ***La decisión del Consejo contemplada*** en el apartado 1 también hará referencia a las medidas atenuantes adecuadas que se establecerán a nivel nacional y de la Unión con el fin de minimizar ***las repercusiones*** del restablecimiento de los controles fronterizos.

#### *Enmienda*

4. ***El acto delegado contemplado*** en el apartado 1 también hará referencia a las medidas atenuantes adecuadas que se establecerán a nivel nacional y de la Unión con el fin de minimizar ***el impacto*** del restablecimiento de los controles fronterizos.

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 28 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La Comisión revisará la evolución de la amenaza detectada, así como las repercusiones de las medidas adoptadas de conformidad con ***la decisión del Consejo contemplada*** en el apartado 1, con el fin de ***evaluar*** si las medidas siguen estando justificadas.

#### *Enmienda*

5. La Comisión revisará ***con carácter periódico*** la evolución de la amenaza detectada, así como las repercusiones de las medidas adoptadas de conformidad con ***el acto delegado contemplado*** en el apartado 1, con el fin de ***valorar*** si las medidas siguen estando justificadas, ***y de proponer el levantamiento de los controles en las fronteras interiores tan pronto como resulte posible.***

## Enmienda 130

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 28 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente **a** la Comisión y a los demás Estados miembros en el Consejo un restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con **la decisión contemplada** en el apartado 1.

*Enmienda*

6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente **al Parlamento Europeo**, la Comisión y a los demás Estados miembros en el Consejo un restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con **el acto delegado contemplado** en el apartado 1.

### **Enmienda 131**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

2. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos de conformidad con el artículo 27, apartado 1, **informará** al mismo tiempo al Parlamento Europeo y al Consejo **de lo siguiente**:

*Enmienda*

2. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos de conformidad con el artículo 27, apartado 1, **hará llegar** al mismo tiempo **la notificación** al Parlamento Europeo y al Consejo.

### **Enmienda 132**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

**a) los detalles de las fronteras interiores en las que deben restablecerse los controles fronterizos;**

*Enmienda*

**suprimido**

### **Enmienda 133**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b) las razones del restablecimiento  
propuesto;**

**suprimido**

**Enmienda 134**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) la denominación de los pasos  
fronterizos autorizados;**

**suprimido**

**Enmienda 135**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 2 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d) la fecha y la duración del  
restablecimiento previsto;**

**suprimido**

**Enmienda 136**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 2 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.**

**suprimido**

### **Enmienda 137**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 3 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La información facilitada podrá estar sujeta a clasificación de información por parte de los Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 4.

La información facilitada podrá estar sujeta a clasificación de información por parte de los Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 5.

### **Enmienda 138**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 3 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Los Estados miembros no estarán obligados a facilitar toda la información a que se refiere el apartado 2 en casos justificados por razones de seguridad pública.**

**suprimido**

### **Enmienda 139**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 31 – apartado 3 – párrafo 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***El tratamiento de la información como clasificada no excluirá que la Comisión la ponga a disposición del Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.***

***suprimido***

#### **Enmienda 140**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 33 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando los controles fronterizos se prorroguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 bis, apartado 5, el Estado miembro de que se trate presentará un informe al expirar los ***doce*** meses y, posteriormente, cada ***doce*** meses, en caso de que excepcionalmente se mantengan los controles fronterizos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando los controles fronterizos se prorroguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 bis, apartado 5, el Estado miembro de que se trate presentará un informe al expirar los ***seis*** meses y, posteriormente, cada ***seis*** meses, en caso de que excepcionalmente se mantengan los controles fronterizos.

#### **Enmienda 141**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15**

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 33 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. El informe describirá, en particular,

3. El informe describirá, en particular,

la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles fronterizos y el *respeto* de los criterios contemplados en el artículo 26, el funcionamiento de las inspecciones, la cooperación práctica con los Estados miembros vecinos, las repercusiones que haya tenido sobre la circulación de las personas, en particular en las regiones transfronterizas, y la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluida una evaluación a posteriori de la proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos.

la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad *y proporcionalidad* de los controles fronterizos, el *cumplimiento* de los criterios contemplados en el artículo 26, el funcionamiento de las inspecciones, la cooperación práctica con los Estados miembros vecinos, las repercusiones que haya tenido sobre la *libre* circulación de las personas, en particular en las regiones transfronterizas, y la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluida una evaluación a posteriori de *la necesidad y* la proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos.

## Enmienda 142

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 33 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos anualmente, un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores titulado «informe sobre el estado de Schengen». Dicho informe incluirá una lista de todas las decisiones de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que se hayan adoptado durante el año de que se trate. ***También incluirá información sobre las tendencias en el espacio Schengen en lo que respecta a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países, teniendo en cuenta la información disponible de las agencias pertinentes de la Unión, el análisis de datos de los sistemas de información pertinentes y una***

#### *Enmienda*

6. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos anualmente, un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores titulado «informe sobre el estado de Schengen». Dicho informe incluirá una lista de todas las decisiones de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que se hayan adoptado durante el año de que se trate, ***así como de todas las medidas y decisiones adoptadas por la Comisión en relación con el restablecimiento o la prórroga de los controles fronterizos. El informe prestará especial atención a los controles fronterizos que se lleven aplicando durante más de doce meses, e incluirá una evaluación de la necesidad y***

evaluación de la necesidad y proporcionalidad del restablecimiento de controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe.».

proporcionalidad del restablecimiento de controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe. ***El informe irá acompañado del informe a presentar de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2022/922, relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013,***

## Enmienda 143

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 37

#### *Texto en vigor*

Artículo 37

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 5, y en el artículo 36 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 5, y en el artículo 36 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente

#### *Enmienda*

***15 bis) El artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:***

Artículo 37

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 5, ***en el artículo 21 bis, apartado 2, en el artículo 28, apartado 1,*** y en el artículo 36 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 5, ***en el artículo 21 bis, apartado 2, en el artículo 28, apartado 1,*** y en el artículo 36, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que

de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 5, y *al* artículo 36 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o, si antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

**3 bis.** *Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 5, *el artículo 21 bis, apartado 2, el artículo 28, apartado 1 y el artículo 36* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o, si antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(02016R0399)

## Enmienda 144

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 37 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*15 ter)*

*Se inserta el artículo 27 bis*

*siguiente:*

**Artículo 37 bis**

**Procedimiento de urgencia**

**1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción de conformidad con el apartado**

**2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.**

**2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 37, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.**

**Enmienda 145**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – título

*Texto de la Comisión*

Procedimiento para **trasladar a** las personas detenidas en las fronteras interiores

*Enmienda*

Procedimiento para **el posible traslado de** las personas detenidas en **las proximidades de** las fronteras interiores

**Enmienda 146**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La decisión se dictará por medio de un formulario estándar, que figura en la parte B, cumplimentado por la autoridad **nacional** competente.

*Enmienda*

2. La decisión se dictará por medio de un formulario estándar, que figura en la parte B, cumplimentado por la autoridad **policial** competente.

**Enmienda 147**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 3 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

3. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de **denegación** de **entrada** registrarán los datos siguientes:

*Enmienda*

3. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de **traslado** de **una persona** registrarán los datos siguientes:

**Enmienda 148**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 3 – letra c

*Texto de la Comisión*

**c) cuando se disponga de ellas, copias de cualquier documento o dato relativo a la identidad o nacionalidad del nacional del tercer país de que se trate, en combinación con las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes;**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 149**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 3 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) los motivos *de la denegación*;

d) los motivos *del traslado*;

### **Enmienda 150**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 3 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) la fecha *de la denegación*;

e) la fecha *del traslado*;

### **Enmienda 151**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 4 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de *denegación de entrada* recabarán los datos siguientes:

4. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de *traslado* recabarán los datos siguientes:

### **Enmienda 152**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 4 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *el número de personas a las que se deniega la entrada*;

*suprimido*

### **Enmienda 153**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 4 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) el número de personas a las que se deniega la estancia;

b) el número de personas a las que se deniega la estancia **y son devueltos**;

**Enmienda 154**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 4 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) **el número de personas devueltas**;

**suprimido**

**Enmienda 155**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 4 – letra f

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) los motivos para la denegación de **entrada** y estancia;

f) los motivos para la denegación de **la** estancia;

**Enmienda 156**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Las personas a las que se deniegue **la entrada o** el derecho de estancia tienen derecho a recurrir esta decisión. Los recursos se registrarán por el Derecho nacional. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho nacional, en un idioma que este entienda, o que sea razonable suponer que entiende. La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

**Enmienda 157**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19**

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. Las autoridades **facultadas** en virtud del Derecho nacional velarán por que el nacional de un tercer país objeto de una decisión de **denegación** sea trasladado a las autoridades competentes del Estado miembro vecino inmediatamente y en un plazo máximo de **24** horas. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional del Estado miembro vecino cooperarán con las autoridades del Estado miembro a tal fin.

**Enmienda 158**

*Enmienda*

5. Las personas a las que se deniegue el derecho de estancia tienen derecho a recurrir esta decisión. Los recursos se registrarán por el Derecho nacional. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho nacional, en un idioma que este entienda, o que sea razonable suponer que entiende. La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

*Enmienda*

6. Las autoridades **policiales competentes** en virtud del Derecho nacional velarán por que el nacional de un tercer país objeto de una decisión de **traslado** sea trasladado a las autoridades competentes del Estado miembro vecino inmediatamente y en un plazo máximo de **12** horas. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional del Estado miembro vecino, **que hayan participado en una patrulla policial conjunta**, cooperarán con las autoridades del Estado miembro a tal fin.

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte A – apartado 7

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7. Si el nacional de un tercer país que haya sido objeto de una decisión contemplada en el apartado 1 hubiera sido transportado a la frontera por un transportista, la autoridad local responsable podrá:**

**suprimido**

**a) ordenar al transportista que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho nacional de un tercer país y su transporte hacia el Estado miembro a partir del cual hubiera sido transportado;**

**b) hasta el momento del retorno del pasajero, adoptar, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con el Derecho nacional, las medidas adecuadas para evitar la entrada ilícita de los nacionales de terceros países a los que se les haya denegado la entrada.**

## Enmienda 159

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (UE) 2016/399

Anexo XII – parte B

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Formulario estándar para trasladar a las personas detenidas en las fronteras interiores

Formulario estándar para trasladar a las personas detenidas en **la proximidad de** las fronteras interiores

Estado

Estado

Logotipo del Estado (Servicio encargado)

Logotipo del Estado (Servicio encargado)

\_\_\_\_\_ (1)

\_\_\_\_\_ (1)

PROCEDIMIENTO DE TRASLADO EN

PROCEDIMIENTO DE TRASLADO EN

LA FRONTERA INTERIOR

El día \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
horas, en el lugar (indíquese el tipo de  
frontera interior cercana u otra información  
pertinente relacionada con la detención por  
una patrulla  
conjunta) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ante el agente abajo firmante, comparece:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Datos personales (en función de la  
disponibilidad)

Apellido(s) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nacido/a el día

en

\_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_

De nacionalidad

\_\_\_\_\_ Residente  
en

Que se identifica mediante el

\_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Expedido en

\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Provisto del visado, caso de haberlo, n.º

\_\_\_\_\_ y tipo  
\_\_\_\_\_ expedido

LA **PROXIMIDAD DE LA** FRONTERA  
INTERIOR

El día \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
horas, en el lugar (indíquese el tipo de  
frontera interior cercana u otra información  
pertinente relacionada con la detención por  
una patrulla  
conjunta) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ante el agente abajo firmante, comparece:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Datos personales (en función de la  
disponibilidad)

Apellido(s) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nacido/a el día

en

\_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_

De nacionalidad

\_\_\_\_\_ Residente  
en

Que se identifica mediante el

\_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Expedido en

\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Provisto del visado, caso de haberlo, n.º

\_\_\_\_\_ y tipo  
\_\_\_\_\_ expedido

por \_\_\_\_\_

válido desde \_\_\_\_\_ hasta

Por un período de \_\_\_\_\_ días:

Procedente de \_\_\_\_\_, por \_\_\_\_\_ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica que no tiene derecho de estancia en el país y será trasladado a

\_\_\_\_\_ con arreglo a ((remisión al Derecho interno vigente), por los siguientes motivos:

- A) Carece de documento de **viaje** válido
- B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado
- (C) Carece de visado o permiso de residencia válido
- D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado
- E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia.**

**No han podido presentarse los documentos siguientes:**

- F) Ha permanecido ya noventa días, durante el período precedente de ciento ochenta días, en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea
- G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el período y modalidades de su estancia, así como para regresar **al país de origen o de tránsito**

por \_\_\_\_\_

válido desde \_\_\_\_\_ hasta

Por un período de \_\_\_\_\_ días:

Procedente de \_\_\_\_\_, por \_\_\_\_\_ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica que no tiene derecho de estancia en el país y será trasladado a

\_\_\_\_\_ con arreglo a ((remisión al Derecho interno vigente), por los siguientes motivos:

- A) Carece de documento de **identidad** válido
- B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado
- (C) Carece de visado o permiso de residencia válido
- D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado
- 

F) Ha permanecido ya noventa días, durante el período precedente de ciento ochenta días, en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea

G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el período y modalidades de su estancia, así como para regresar **al Estado miembro vecino;**

**G A ) no es un solicitante de protección internacional**

**G B) no es un menor**

- H) Está inscrito/a como no admisible
- en el SIS
- en el registro nacional

Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho nacional aplicable a dicho traslado)

Observaciones

- El interesado se negó a firmar el formulario.

El interesado  
El funcionario responsable de las inspecciones

El interesado podrá interponer recurso contra la decisión de que no tiene derecho de estancia con arreglo a lo estipulado en el Derecho nacional. Se entrega al interesado copia del presente documento (remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho nacional aplicable y al procedimiento de interposición de recurso).

- H) Está inscrito/a como no admisible
- en el SIS
- en el registro nacional

Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho nacional aplicable a dicho traslado)

Observaciones

- El interesado se negó a firmar el formulario.

El interesado  
El funcionario responsable de las inspecciones

El interesado podrá interponer recurso contra la decisión de que no tiene derecho de estancia con arreglo a lo estipulado en el Derecho nacional. Se entrega al interesado copia del presente documento (remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho nacional aplicable y al procedimiento de interposición de recurso, **así como a los puntos de contacto capaces de proporcionar información a los representantes competentes para que actúen en nombre del nacional del tercer país**).

## Enmienda 160

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2

Directiva 2008/115/CE

Artículo 6 – párrafo 3

*Texto de la Comisión*

#### *Artículo 2*

***Modificación de la Directiva 2008/115/CE***

*Enmienda*

***suprimido***

**1. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE se sustituye por el texto siguiente:**

**«3. Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar una decisión de retorno contra un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio si otro Estado miembro se hace cargo del mencionado nacional de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo\* o en virtud de acuerdos o convenios bilaterales.**

**El Estado miembro que se haya hecho cargo del nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con el párrafo primero dictará una decisión de retorno de conformidad con el apartado 1. En tales casos, no se aplicará la excepción prevista en el párrafo primero.**

**Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión todo acuerdo o convenio bilateral existente, modificado o nuevo.».**

**\* Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 077 de 23.3.2016, p. 1).**

## **Enmienda 161**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 3**

*Texto de la Comisión*

*Artículo 3*

*Enmienda*

*suprimido*

***Incorporación de la Directiva 2008/115/CE 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar [6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Aplicarán dichas disposiciones a partir del [6 meses después de la entrada en vigor].***

***1. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia al artículo 2 del presente Reglamento o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.***

***Aplicarán dichas disposiciones a partir del [seis meses después de la entrada en vigor].***

***Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia al artículo 2 del presente Reglamento o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.***

## **Enmienda 162**

### **Propuesta de Reglamento**

Artículo 4 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

***No obstante, el artículo 1, punto 6, será aplicable a partir del [fecha en que las modificaciones previstas en el artículo 2 sean aplicables en los Estados miembros].***

*Enmienda*

***suprimido***